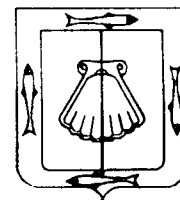




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHICULOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LORETO.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DE PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1288

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 118 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.S.

DECRETO NÚMERO 1289

SE ADICIONA LA FRACCION XLVI AL ARTICULO 79 Y LA FRACCION XXI AL ARTICULO 148, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1290

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, PRESENTADA POR EL H. X AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1291

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, PRESENTADA POR EL H. X AYUNTAMIENTO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1292

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, PRESENTADA POR EL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1293

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, PRESENTADA POR EL H. X AYUNTAMIENTO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1294

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, PRESENTADA POR EL H. VII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1295

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

DECRETO NUMERO 1296

NO SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 1999, EN VIRTUD DE LAS SERIAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL TRIMESTRE ENERO –ABRIL DE ESE AÑO.

DECRETO NUMERO 1297

NO SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 1999, EN VIRTUD DE LAS SERIAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PERIODO ENERO – ABRIL DE ESE AÑO.

DECRETO NUMERO 1298

NO SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 1999, EN VIRTUD DE LAS SERIAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PERIODO ENERO – ABRIL DE ESE AÑO.

DECRETO NUMERO 1299

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 2, Y 6; SE ADICIONA LA FRACCION XXIV DEL ARTICULO 2, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 6-A, 6-B, 6-C, 6-D Y 6-E, DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1300

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA AMPLIAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, Y APLICAR TRANSFERENCIAS COMPENSADAS AL MISMO.

DECRETO NUMERO 1301

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

ACTA NUMERO CUARENTA Y CINCO

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS “GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA”, LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOGAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.- ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, ATENDIENDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL, POR INSCTURCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DESAHOGA EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I:** LISTA DE ASISTENCIA; **II:** DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV:** ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **V:** CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL **CUARTO PUNTO:** EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; POSTERIORMENTE EL CIUDADANO ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR, DA LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE

001

MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS, CIENTO TREINTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y OCHO, FRACCIÓN SEGUNDA, CIENTO CINCUENTA Y UNO FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: DOS, ONCE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, NOVENTA, NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES, NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, CIEN, CIENTO UNO, CIENTO DOS, CIENTO TRES, CIENTO CUATRO Y CIENTO CINCO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y CIENTO CATORCE, FRACCIÓN VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN SOMETER ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL DOCUMENTO ACORDÓ: APROBAR LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORMADO POR CATORCE ARTÍCULOS, POR LO TANTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE DICTAMEN.- INMEDIATAMENTE SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD: EN CONSECUENCIA SE INCORPORA EL REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR A LA PRESENTE ACTA.-----

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 134, 148, Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente

**REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE LAS
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LORETO.**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general, el cual está integrado por un conjunto de disposiciones a las que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

OBJETO DEL REGLAMENTO.

ARTICULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto el establecer las normas que regularán el uso, mantenimiento y resguardo de los vehículos de motor propiedad del Municipio.

SUJETOS OBLIGADOS.

ARTICULO 3.- Están obligados a cumplir con la normatividad de este Reglamento, todos los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN

ARTICULO 4.- Los vehículos cuyo uso, mantenimiento y reguardo regula este Reglamento, deberán estar incorporados al dominio público o privado del Municipio según el destino del servicio que le haya sido asignado.

ARTICULO 5.- La incorporación de los vehículos que adquiera el Municipio o que estén ya a su servicio deberán de ser incorporados a su régimen privado o público siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California Sur.

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 6.- Para efecto de la presente normatividad se entenderá por:

I.- Servidor Público: A los miembros del ayuntamiento y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal u Organismos Paramunicipales;

II.- Vehículo: A las unidades motoras de desplazamiento, transporte de personas, de carga, maquinaria y demás equipo automotor que utilice el Municipio para el cumplimiento de sus fines;

- III.- Uso Vehículo:** La acción de utilizar un vehículo como instrumentos de apoyo y herramienta en la prestación de un servicio, oficio o comisión relacionados con la Administración Pública Municipal;
- IV.-Mantenimiento de un vehículo:** A todas aquellas acciones o actividades tendientes a conservar o mantener un vehículo en óptimas condiciones de uso.
- V.- Resguardo de vehículo:** Son todas aquellas acciones tendientes a la guarda, custodia o cuidado de uno o más vehículos de propiedad Municipal.

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración.en materia de vehículos, las siguientes:

- I.-** Procurar la conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos, maquinarias y equipo automotor municipales;
- II.-** Aprobar mediante justificación previa todas las compras que se requieran para tal efecto;

III.- Llevar al día estadísticas de los bienes que se encuentran en servicio, indicando los que estén fuera de él y sus causas, además tramitar la baja de aquellos que por sus condiciones mecánicas, se determine la incosteabilidad de su reparación, dando cuenta de ello, al Síndico Municipal.

IV.- Abrir un expediente para cada vehículo propiedad municipal, con toda la documentación correspondiente;

V.- Llevar un control por escrito, describiendo los servicios que se presten a vehículos municipales, señalando el costo de los mismos;

VI.- Autorizar la reparación de los vehículos municipales, previa solicitud que por escrito hagan los directores o jefes de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

VII.- Por ningún motivo se deberá dar servicio o mantenimiento a vehículos que no sean propiedad del Municipio, al menos que exista el correspondiente contrato de comodato, entre éste y el propietario de la unidad.

VIII.- Supervisar que los trabajos mecánicos se hagan con eficiencia y la mayor economía posible.

IX.- Deberá asignar un número económico de control, escudo y logo del Municipio a cada vehículo propiedad del municipio;

- X.- Deberá mantener los vehículos propiedad del Municipio amparados por una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- XI.- Coordinarse con el Secretario de Finanzas y Administración Municipal, para la elaboración del inventario del patrimonio municipal; y
- XII.- Destinar un lugar apropiado para resguardo de todos aquellos vehículos que por alguna razón están fuera de servicio de manera temporal o definitiva.
- XIII.- Las demás que le sean asignadas por el Cabildo o por el Presidente Municipal.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO

ARTICULO 8.- Son obligaciones de los servidores públicos, respecto de los vehículos que tengan a su resguardo, las siguientes:

- I.- No permitir el uso por terceras personas;
- II.- Usarlos únicamente para fines oficiales y concentrarlos en los lugares que para el efecto sean señalados; una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo o cumplidas las comisiones especiales que se designen a sus conductores;
- III.- Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación, revisando diariamente los niveles de agua, lubricantes, presión, temperatura; efectuar reparaciones menores en servicios de emergencia y, en general, todo lo que conduzca a la mayor seguridad de la unidad;

IV.- Abstenerse de desprender o cambiar cualquier parte de las unidades, así como de circular con el vehículo fuera de los límites del Municipio, y no debiendo abandonar el territorio nacional ni traspasar éstos límites territoriales, salvo la autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, cuando la naturaleza del servicio o comisión así lo demande;

V.- Responder a los daños que le cause a la unidad que conduzca, cuando exista responsabilidad y negligencia de su parte, de los daños a terceros, en su persona o en sus bienes.

VI.- Responder solidariamente, salvo prueba de lo contrario, de los daños que presente el vehículo cuando sean varios los conductores que tengan asignada la unidad;

VII.- Contar con la licencia vigente para conducir vehículos, expedida por la autoridad competente;

VIII.- Conservar en su poder el oficio de asignación del vehículo a su cargo; y

IX.- Las demás que establezcan este Reglamento o cualquier otro ordenamiento municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.- En caso de accidente, el servidor público que conduzca el vehículo o quien lo tenga asignado, observará las normas siguientes:

I.- Poner de inmediato el hecho en conocimiento del Síndico Municipal y del Director o Jefe de la Dependencia a que se encuentre adscrito, quien a su vez expondrá, por escrito, los hechos a la Secretaría de Finanzas y Administración, Jurídico y de Patrimonio del Municipio, explicando brevemente las circunstancias. Se acompañará al informe a que se refiere el párrafo anterior, al folio de la infracción que levanten las autoridades de Tránsito, así como la documentación relativa al vehículo y licencia de conductor, a fin de que se determine sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener, y de resultar necesario, se adopten las medidas jurídicas o administrativas que se consideren pertinentes;

II.- Cuando no fuere posible hacer el reporte el mismo día del accidente, se hará a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante la comunicación escrita a que se refiere la fracción anterior; y

III.- Queda absolutamente prohibido a todos los servidores públicos municipales, celebrar cualquier convenio respecto de los vehículos de propiedad municipal, accidentados o siniestrados, que impliquen reconocimiento de responsabilidad y se traduzca en erogaciones económicas para el Municipio; por tanto, todo convenio a este respecto, sólo podrá aprobarse por parte del Síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- El conductor del vehículo que lo tenga asignado a su cargo, deberá presentar la unidad para su revisión y mantenimiento, en los plazos que al efecto se establezcan en el programa de conservación y mantenimiento preventivo.

ARTICULO 11.- Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, los conductores podrán celebrar con el Municipio

convenios económicos para reducir en forma programada, el importe del pago antes mencionado, conforme a las circunstancias de cada caso, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal. En caso de cese del servidor público, deberá garantizarse por éste la reparación del daño en favor del Municipio, a juicio del Presidente Municipal.

ARTICULO 12.- Los vehículos que estén a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, su uso deberá quedar estipulado en el Reglamento Interno de dicha Dependencia, dado los fines y objetos para los cuales son utilizados.

ARTICULO 13.- Los vehículos de propiedad municipal podrán ser dados en comodato a las Direcciones la Administración Pública Municipal, así como a las Dependencias Paramunicipales, cuando sus fines y necesidades así lo requieran.

ARTICULO 14.- La inobservancia de las disposiciones anteriores, será motivo suficiente para suspender o cesar de su empleo al servidor público infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra.

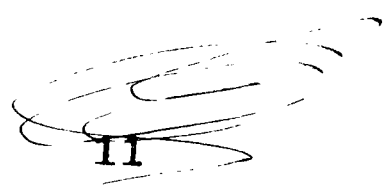
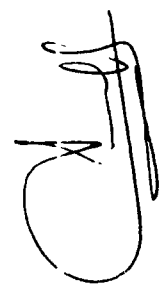
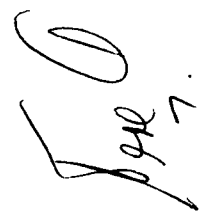
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

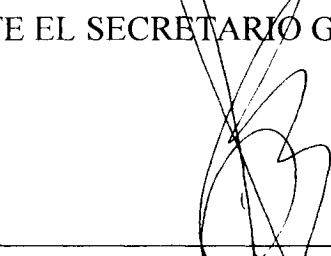
Aprobado en Sesión de Cabildo el día ____ de _____ de _____ en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento del Uso y Control de Vehículos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento.

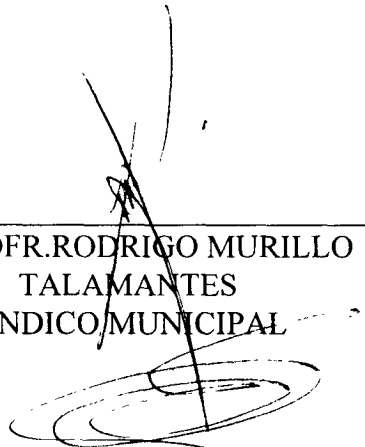


LA CUAL SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD, POSTERIORMENTE SE PASO AL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

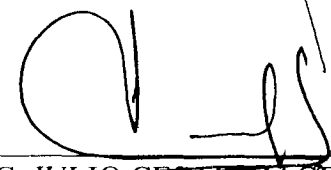
FIRMAS



C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL



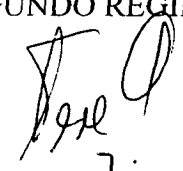
C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR



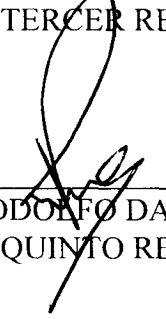
C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR



C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR



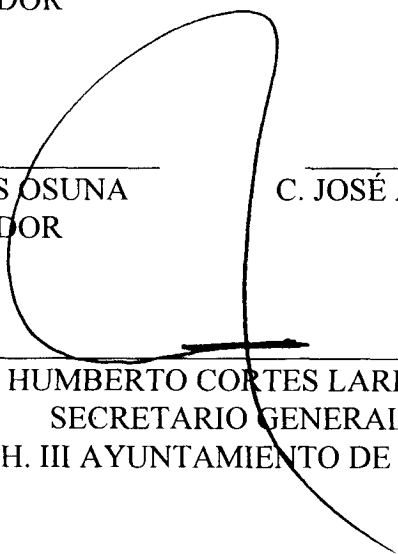
C. MARÍA TERESA ANGUIANO
MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR



C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR



C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR



LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

ACTA NUMERO CUARENTA

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA", LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOJAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.- ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ATENDIENDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DESAHOJO EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I:** LISTA DE ASISTENCIA; **II:** DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV:** ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **V:** CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOJAR EL **CUARTO PUNTO:** EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; POSTERIORMENTE EL CIUDADANO PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR, DA LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 134, 148 Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Loreto y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

ARTICULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso

de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autoridad Municipal: la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.

Manual: el de Normas Técnicas para la Comunicación Visual.

Permiso: documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios en los términos del presente Reglamento, pudiendo ser temporal o permanente.

Reglamento: el presente Reglamento.

ARTICULO 4.- La aplicación, vigilancia, la atribución de la autoridad para imponer las normas y la ejecución de sanciones derivadas de este Reglamento y del manual recaerá en la autoridad municipal.

ARTICULO 5.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal.

ARTICULO 6.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo

dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 7.- Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

ARTICULO 8.- Se consideran anuncios permanentes:

- I.- Los pintados, colocados o fijados en cercas, y en predios sin construir.
- II.- Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas.
- III.- Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tengan acceso al público.
- IV.- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificadas o sobre edificios.
- V.- Los contenidos en placas denominativas
- VI.- Los adosados o instalados en salientes de la fachada.
- VII.- Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.
- VIII.- Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores.
- IX.- Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destinan a estar en uso más de 90 días.

ARTICULO 9.- Se consideran anuncios temporales:

- I.-** Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.
- II.-** Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas.
- III.-** Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras de construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.
- IV.-** Los programas de espectáculos y diversiones.
- V.-** Los anuncios referentes a cultos religiosos.
- VI.-** Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas.
- VII.-** Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
- VIII.-** Se considerarán igualmente anuncios transitorios los que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días;
- IX.-** Los que empleen, voces, música o sonidos en general.
- X.-** Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

ARTICULO 10.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I.- Denominativos: Son aquellos que solo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos.

Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas.

II.- Identificativos: Son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares.

III.- Simbólicas: Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios.

IV.- De propaganda: Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo.

V.- Mixtos: Contienen elementos denominativos y de propaganda.

ARTICULO 11.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

I.- Base o elemento de sustentación.

II.- Estructura de soporte.

- III.- Elementos de fijación o sujeción.
- IV.- Caja o gabinete del anuncio.
- V.- Carátula, pista o pantalla.
- VI.- Elementos de iluminación.
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.
- VIII.- Elementos e instalaciones accesorios.

ARTICULO 12.- Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

- I.- **Adosados.-** Son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.
- II.- **Congantes o banderas, en volados o en salientes.-** Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del paramento de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de ménsulas o voladizos.
- III.- **Autosoportantes.-** Se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al suelo de un predio.
- IV.- **De Azotea.-** Son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.

V.- Pintados.- Son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos.

VI.- Integrados.- Son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

ARTICULO 13.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores a este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II.- En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPITULO III

CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS U OBRAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 14.- Los anuncios u obras publicitarias y los medios de publicidad se sujetarán a las condiciones siguientes:

IDIOMA

I.- La construcción gramatical y la ortografía que se usen deberán ser de la lengua castellana.

II.- No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieren a nombres propios, razones sociales o industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.

III.- No debe usarse la Enseña Nacional, ni la combinación de colores que forman nuestra Bandera.

El Escudo Nacional, Estatal y del Municipio, nombres de héroes, ni fechas consignadas en nuestros calendarios históricos.

MORAL

IV.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana.

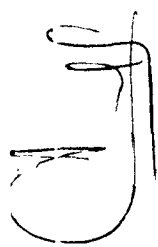
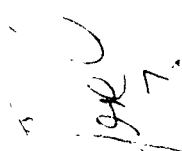
ESTETICA

V.- Los anuncios permanentes deberán reforzar el carácter urbano del área circunvecina, tomamos en cuenta para ello su localización, Color, Material, que no desvirtúen el medio ambiente natural, la fachada de las edificaciones donde se coloquen o de los que estén próximos, ni alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, su valor arquitectónico o desfigurar el paisaje al ser colocados en calzadas, caminos o áreas escénicas, tendiendo a crear un orden y limpieza visual en el espacio urbano.

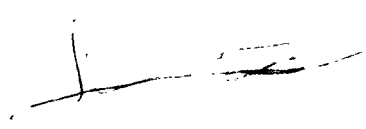
CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 15.- Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

- 
- I.-** Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.
 - II.-** Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en la redacción de los anuncios.
 - III.-** No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.
 - IV.-** Se evitará el uso de innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.
- 
- 
- 

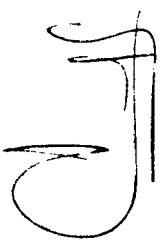
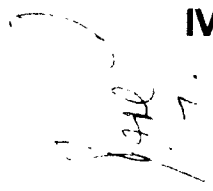
ARTICULO 16.- Cuando el producto o el servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.



CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 17.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal:

-  I.- Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en el manual, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.
-  II.- Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de estos; la altura mínima y máxima que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfono, telégrafo y energía eléctrica, entre otros.
-  III.- Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.
-  IV.- Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas.
-  V.- Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios.
-  VI.- Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.

VII.- Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.

VIII.- Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

IX.- Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

En el caso en que el dueño no efectúe los trabajos que se hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro de anuncios y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

X.- Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento y el Manual de Normas Técnicas para la Comunicación Visual en el Municipio de Loreto.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 18.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la

integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 19.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas.

ARTICULO 20.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos. En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 21.- Con el propósito de mantener limpia la ciudad y cuidar la imagen urbana, queda prohibida la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, así como la fijación de los mismos en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, casetas y similares. Excepción hecha, y en los casos muy particulares en que el municipio autorice lo contrario, con la obligación de que la vía pública quede completamente limpia.

ARTICULO 22.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 23.- No se autorizará la colocación o uso de los anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora.

ARTICULO 24.- De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley sobre las características y el uso del Escudo del Estado de Baja California Sur, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las Leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPITULO VII DE LA ZONIFICACION

ARTICULO 25.- Para fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

I.- **Zona Comercial.-** Comprende los centros comerciales y pequeños comercios ubicados en los centros urbanos de Loreto.

Esta zona comprende establecimientos tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales.

II.- **Zona Habitacional.-** Comprende las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjuntos de edificios y conjuntos de casas ubicados ya sea en la zona residencial, o en centros urbanos de Loreto.

III.- **Zona de Conservación y Reserva, Parques, Jardines y Playas.**

IV.- **Zonas Históricas.-** Monumentos, parques públicos, jardines y, en, general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico.

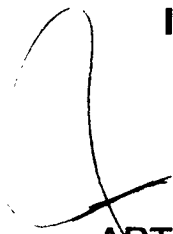
ARTICULO 26.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso, del permiso solicitado.

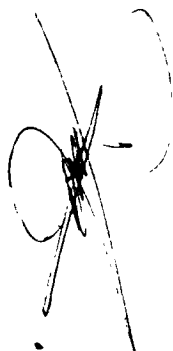
CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS

ARTICULO.27- Se requiere permiso previo otorgado por el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos , Obras Públicas y Ecología.

- 
- I.-** La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad en el Municipio, sea de carácter permanente, periódica o transitorio.
 - II.-** La conservación, modificación, ampliación, reparación y el retiro de dichos anuncios u obras publicitarias.
- 

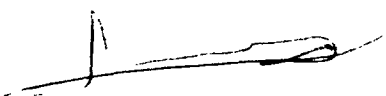
ARTICULO.28- Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de vía pública, se entenderá condicionado a la observancia de la Ley Orgánica Municipal, del Reglamento de Tránsito y de este Reglamento, aunque no se expresa, y deberá contarse con la anuencia de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal.



ARTICULO.29- Los permisos a que se refieren los artículos anteriores, tendrán vigencia durante el año del ejercicio fiscal en que se otorguen, pudiendo ser prorrogables.

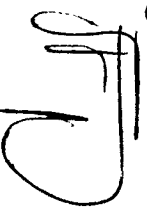


ARTICULO.30- La Dirección General Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá negar el otorgamiento del permiso, cuando juzgue que la instalación de los anuncios o construcción de las obras



representan un riesgo para la seguridad del tránsito, alteren las características naturales, arquitectónica, de imagen urbana o belleza escénica del lugar.

ARTICULO.31- Los interesados en obtener permiso en los términos de este Reglamento, deberán presentar su solicitud por escrito propiciando los datos y elementos siguientes:

- 
- I.- Nombre, denominación o razón social del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva y demás documentos que acrediten su situación jurídica.
 - II.- Clase o descripción del anuncio u obra que se trate de instalar.
 - III.- Croquis con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación exacta del lugar donde se pretenda colocar el anuncio u obra publicitaria.
 - IV.- Se deben anexar los planos y memorias descriptivas, en su caso.
 - V.- Señalar si existen o no anuncios en el área de que se trate;
 - VI.- Señalar si el solicitante es propietario de los terrenos o edificio donde se va a colocar el anuncio, acompañando en una copia de los títulos de propiedad o de la autorización correspondiente del propietario; y
 - VII.- Los demás, datos, elementos y documentos que se requieran.
- 
- 
- 



ARTICULO 32.- Cuando la solicitud y los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando requieran mayor información, la Dirección General

de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de un término de 30 días naturales, subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 33.- Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales y reglamentos, la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, dentro de un término que no excederá de 30 días naturales, resolverá lo conducente y lo notificará por escrito el interesado.

ARTICULO 34.- El hecho de que al vencimiento del término de vigencia del permiso continúe el anuncio y de que el permisionario realice el pago correspondiente, no deberá entenderse como renovación, ya que para el trámite de esta se requiere que el interesado lo solicite por escrito y que cumpla con los requisitos que le señale la Dirección General de Asentamiento Humanos, Obras Públicas y Ecología. La Solicitud deberá presentarse treinta días antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO 35.- Los permisionarios podrán solicitar a la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, autorización para modificar las bases conforme a las cuales otorgó el permiso.

La Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá ordenar dicha modificación, si cambia la circunstancia que motivaron su autorización.

ARTICULO 36.-La Dirección General de Asentamiento Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá autorizar el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio, previamente a su colocación. En caso de que este se encuentre instalado, dicho cambio se considerará como otro anuncio diferente al autorizado y, por lo tanto, deberá solicitar para tal efecto el permiso correspondiente.

ARTICULO 37.- El documento en el que se haga constar el permiso, contendrá entre otros los datos siguientes:

- I.- Número de control;
- II.- Nombre, nacionalidad y domicilio del permisionario;
- III.- Plazo de vigencia;
- IV.- Texto y medidas del anuncio;
- V.- Prohibiciones, limitaciones y modalidades a que queda sujeto el permiso.
- VI.- Los demás que estime procedente la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.

ARTICULO 38.- Los permisionarios para la construcción de anuncios están obligados a:

- I.- Acatar las indicaciones de carácter técnico, jurídico y administrativo que señale la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.

- II.- Iniciar el ejercicio dentro de los plazos previstos en el permiso.
- III.- Responder de los daños que pudieran causar.
- IV.- Mantener en buen estado, conservando la seguridad y estética de las obras o instalaciones publicitarias.
- V.- Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas federales, estatales y municipales.

 ARTICULO 39.- No se autorizará la instalación de anuncios en los Monumentos Históricos, o que obstruyan su visibilidad en cualquier ángulo.

ARTICULO 40.- Los permisionarios a que se refiere este Reglamento no podrán:

- I.- Instalar anuncios, cualquiera que sea su clase y material, en las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto por este Reglamento y por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.
- II.- Emplear en los textos de los anuncios, las palabras "alto", "siga", "peligro", "precaución", "para", "desviación", "cruce" y otras análogas que pudieran provocar confusión o sobresalto en los conductores de vehículos.
- III.- Pintar anuncios sobre rocas, árboles y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la armonía del paisaje.
- IV.- Instalar objetos y efectos luminosos, señales o anuncios, en lugares en que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro para su seguridad.

CAPITULO IX

CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

ARTICULO 41.- Los anuncios identificativos no podrán contener más de diez sílabas pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema, en casos especiales, cuando el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo,. se podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que dicho nombre esté contenido en un solo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

ARTICULO 42.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapiales sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, trabes acusadas y demás elementos constructivos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

II.- Solo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de la propiedad privada.

En caso de existir dos o mas fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un solo anuncio, desde la vía pública;

III.- En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en el manual;

IV.- Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de ésta no deberá ser mayor del área permitida;

V.- Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a limitación de altura de su marquesina o exhibidor;

VI.- Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° con respecto a paramento del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y el Manual. Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada;

VII.- Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, en el exterior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores al 10% de un metro cuadrado.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VIII.- Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el suelo de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento, sin exceder el número de cinco sílabas de información por cada anunciante.

IX.- No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública.

X.- La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial;

XI.- Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se registrarán por el presente Reglamento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTICULO 43.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Iluminación:

A).- Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.

B).- La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los motoristas o peatones.

C).- La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas.

D).- El uso de iluminación interna quedará limitado a las zonas y en las condiciones especificadas en el manual; debiendo encontrarse su fuente de luz escondida o contenida dentro de una caja o gabinete traslúcido.

E).- Se prohíbe el uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, en caso de que resulten visualmente accesibles desde la vía pública.

Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas.

F).- Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II.- Color:

Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III.- Anuncios Cambiables:

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas por cuando a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

ARTICULO 44.- No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 45.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 46.- Queda prohibida la proyección de anuncios por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.

ARTICULO 47.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

ARTICULO 48.- No es necesaria la obtención de permisos no autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del cincuenta por ciento de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso de la tramitación y obtención del permiso respectivo.

ARTICULO 49.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, siempre y cuando tengan relación con el servicio público que en ellos se preste, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social.

Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socio-culturales.

ARTICULO 50.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no

excederán el 10 por ciento de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

ARTICULO 51.- La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeta a los lineamientos y aprobación del Municipio.

ARTICULO 52.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este Reglamento.

CAPITULO X DE LOS ANUNCIOS TRANSITORIOS

ARTICULO 53.- Se considera Anuncio Transitorio aquel que se instalan en vía pública para anunciar eventos especiales durante un plazo que no exceda de 30 días.

Tratándose de anuncios transitorios, quedarán sujetos a los previsto en el presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

- I.- La autoridad podrá autorizarlos en forma de "Pasacalles" siempre y cuando se encuentren a una altura superior a los cinco metros del nivel del suelo.
- II.- Deberán ser retirados con excepción al día siguiente de la terminación del evento especial que se anuncie, de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPITULO XI

DE LAS CAUSAS DE EXTINCION.

ARTICULO 54.- Los permisos se extinguen por las siguientes causas:

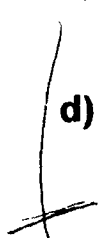
- I.-** El vencimiento del plazo para el cual fue concedido;
- II.-** La desaparición de su finalidad u objeto;
- III.-** La liquidación o disolución de la persona moral permisionaria;
- IV.-** Convenio;
- V.-** Revocación; y
- VI.-** Las demás previstas por las disposiciones legales administrativas vigentes.

ARTICULO 55.- Cuando surja o se incurra en alguna de las causas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Obras y Servicios Públicos notificará legalmente de ella al permisionario o a quien acredite interés legal, independientemente de que la Dirección General retire el anuncio o desmantele las obra con cargo al permisionario.

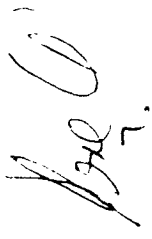
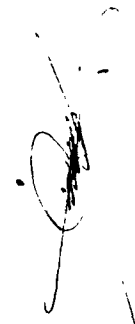
CAPITULO XII

DE LAS CAUSAS DE REVOCACION

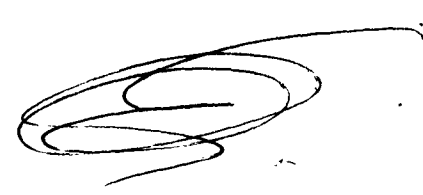
ARTICULO 56.- Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- 
- a) El cambio de los textos sin previa autorización de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.
 - b) El cambio de los sitios originales en que se hubiere autorizado la instalación.
 - c) La necesidad por aprovechar el terreno en que estuvieren instalados los anuncios y obras publicitarias.
 - d) En general, cualquier violación e incumplimiento de las disposiciones de la Ley, y de las condiciones del permiso.
- 

ARTICULO 57.- Previamente a la resolución de revocación, se considerará a los interesados un término de quince días naturales para expresar lo que a su derecho convenga.



ARTICULO 58.- En la resolución que se declare la revocación de un permiso, se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que se trate, contando a partir de la notificación. En caso de incumplimiento, la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá quitar el anuncio o desmantelar las obras, con cargo al permisionario y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.



CAPITULO XIII

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 59.- La Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, realizará en forma periódica y sistemática la inspección y vigilancia de las obras a fin de verificar que se están cumpliendo con las condiciones establecidas en los permisos.

ARTICULO 60.- De las inspecciones que lleve a efecto la Dirección General de Asentamiento Humanos, Obras Públicas y Ecología, se levantará acta en la que se asentarán los datos y circunstancias de las infracciones, en su caso.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 61.- Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I.- Realizar cualquier tipo de obras o instalaciones publicitarias sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.
- II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido previamente su revocación.

III.- Llevar a cabo instalación en los lugares; obtenidos por el presente Reglamento.

IV.- No cumplir con las obligaciones de uso y conservación de lo que se refiere a seguridad estética e idioma que preveen los artículos de este Reglamento.

V.- Instalar, modificar o ampliar un anuncio en forma sustancialmente distinta al permiso concedido

VI.- Causar daños a bienes de propiedad particular u oficial con motivo del anuncio.

VII.- No suspender, derribar, desarmar, demoler, o retirar el anuncio, cuando la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, lo hubiere ordenado; y

VIII.- No retirar los anuncios transitorios, transcurrido el plazo señalado en el Artículo 28 de este Reglamento.

IX.- Cualquiera otra prevista en otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTICULO 62.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto:

a).- Amonestación.

b).- Multa hasta el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

c).- Si el infractor se negara a pagar la multa, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas.

d).- Cancelación de la licencia.

e).- Retiro y modificación del anuncio a costa de anunciante.

ARTICULO 63.- Independientemente de las sanciones anteriores, la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá mandar suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar, de que se trate, con cargo al propio infractor.

CAPITULO XV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 64.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Asentamientos Humanos, Servicios Públicos y Ecología, con apoyo en este Reglamento, procederán, los recursos de reconsideración y revisión, según corresponda.

ARTICULO 65.- El recurso de Reconsideración se interpondrá ante la Autoridad que emitió la resolución que se impugne en un plazo de cinco días hábiles. En el supuesto de que esta confirme o de que subsista la inconformidad, procederá el Recurso de Revisión ante el Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

 Aprobado en Sesión de Cabildo el día ____ de ____ de ____ en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento de Anuncios del Municipio de Loreto, Baja California Sur, en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Palacio Municipal, el ____ de ____ de ____.



POSTERIORMENTE SE PASO AL **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

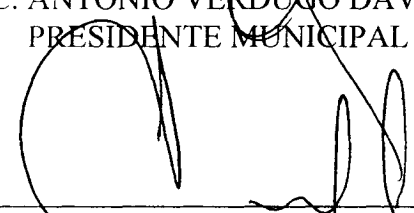
FIRMAS



C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL



C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR



C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR



C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR



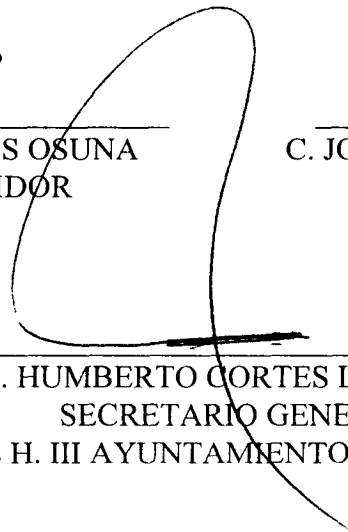
C. MARIA TERESA ANGUIANO
MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR



C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR



C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR



LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

ACTA NUMERO CUARENTA Y UNO

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA", LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; POSTERIORMENTE TOMO LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL PARA UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOGAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.- ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, ATENDIENDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL, POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DESAHOGA EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I**: LISTA DE ASISTENCIA; **II**: DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III**: LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV**: ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **V**: CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL **CUARTO PUNTO**: EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; POSTERIORMENTE EL CIUDADANO JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR, DA LECTURA AL DICTAMEN

CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTONIO VÉRDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS, CIENTO TREINTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y OCHO, FRACCIÓN SEGUNDA, CIENTO CINCUENTA Y UNO, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: DOS, ONCE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, NOVENTA, NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES, NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, CIEN, CIENTO UNO, CIENTO DOS, CIENTO TRES, CIENTO CUATRO Y CIENTO CINCO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y CIENTO CATORCE, FRACCIÓN VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN SOMETER ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, CON FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL DOCUMENTO ACORDÓ: APROBAR LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORMADO POR NUEVE CAPÍTULOS Y CINCUENTA Y CUATRO ARTÍCULOS, POR LO TANTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE DICTAMEN.- INMEDIATAMENTE SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD: EN CONSECUENCIA SE INCORPORA EL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR A LA PRESENTE ACTA.- -----

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 134, 148 Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Loreto y tiene por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para efecto de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a una graduación alcohólica mayor de 2º G.L.

ARTICULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de ventas expedidas por el Ayuntamiento y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTICULO 4.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Ayuntamiento, con la intervención del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTICULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país, deberá comprobar además de estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo.

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

ARTICULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles a emitir el dictamen de autorización o negativa de la licencia. En caso de autorizarse, la Autoridad Municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, previo pago de los derechos correspondientes al erario municipal.

ARTICULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento o que de la visita a la que se refiere el

artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Autoridad Municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTICULO 9.- Las licencias deberán revalidarse durante los meses de Enero a Marzo del año que corresponda; para este efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTICULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTICULO 11.- Las licencias, no son objeto de comercio, por lo tanto son intransferibles; es decir, no podrán cederse, gravarse o alquilarse en ninguna forma.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

1.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.

2.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas,

3.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

4.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTICULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la autoridad de Turismo y de los Servicios de la Coordinación de Salud Pública del Estado de Baja California Sur, podrá permitir el

funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 15.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se someterá a lo establecido en el capítulo IX de este Reglamento.

ARTICULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTICULO 17.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.

B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.

D).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.

E).- Contar con licencia sanitaria vigente.

F).- Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.

G).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

H).- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución, así como fichar en establecimientos no autorizados.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS Y RESTAURANT-BAR.

ARTICULO 18.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sandwiches, tortas, tacos y similares.

ARTICULO 19.- En las cantinas se podrá:

- a).- Permitir la entrada a personas mayores de edad.
- b).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e
- c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fonoelectromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 20.- Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTICULO 21.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias Estatal y Municipal, y dentro de los horarios que se señale a éstos establecimientos.

ARTICULO 22.- Cervecerías es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS.

ARTICULO 23.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas sin alcohol.

Estos establecimientos deberán tener una área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTICULO 24.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copas; cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de variedad artística, así como con un espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo además contar con servicio de restaurante.

ARTICULO 25.- Se entiende por cabarets: Es un centro de diversión, en el cual se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella cerrada, al coqueo, cuente con pista de baile, con música viva y/o de sonido, se realice presentación de espectáculo de variedad de cualquier tipo, y al cual concurren y se concentran mujeres, que prestan su servicio de sexo, denominadas (sexo servidoras), a los clientes que lo soliciten, las cuales tienen un control y registro sanitario por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO IV
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ECCESORIA
PUEBAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS.

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERIAS Y COCTELERIAS.

ARTICULO 26.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse 3 cervezas, 3 vasos o copas hasta de 10 onzas de vino de mesa o 3 vasos hasta de 10 onzas de licor con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

ARTICULO 27.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURISTICOS.

ARTICULO 28.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la Autoridad Municipal podrán vender alimentos típicos regionales , acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS.

ARTICULO 29.- Se entiende por Centros Sociales, Círculos o Clubes de Servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 30.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

CAPITULO V ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA.

KERMESSES, FERIAS Y BAILES PUBLICOS.

ARTICULO 31.- En las Kermesses, Ferias y Bailes Públicos, previo permiso de la Autoridad Municipal, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá

presentar cuando menos en cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador correspondiente.
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V.- Contratar seguridad para el evento, debiendo coordinarlo con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

ARTICULO 32.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 31 de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTICULO 33.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con Licencia Estatal y Licencia de Funcionamiento de la Autoridad Municipal, como la correspondiente Licencia Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud, así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 34.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

a).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero, excepto personas morales o físicas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el establecimiento de negocios en la República Mexicana como lo son las empresas transnacionales que realicen inversión directa o de las cuales se tenga franquicia.

- b).- Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- c).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- e).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f).- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- g).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h).- Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- i).- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- j).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- k).- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 35.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, cocteles y similares. También queda prohibido la entrada a discotecas a los menores de edad.

ARTICULO 36.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 37.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este Reglamento.

ARTICULO 38.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 39.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 40.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTICULO 41.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTICULO 42.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los doscientos metros de distancia de escuelas, templos, casas de asilo, centros deportivos, centros de trabajo y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspaso dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aún cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTICULO 43.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

- II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, y así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ;a ventanilla; y
- III.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad excesiva.

CAPITULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTICULO 44.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetará al horario que a continuación se expresa:

- a).- Cantinas de 10:00 A.M. a 22:00 P.M.
- b).- Bares de 10:00 A.M. a 02:00 A.M.
- c).- Cervecerías de 10:00 A.M. a 18:00 P.M.
- d).- Salones Familiares de 10:00 A.M. a 24:00 P.M.
- e).- Centros Nocturnos de 21:00 A.M. a 02:00 A.M.
- f).- Cabarets de 21:00 P.M. a 02:00 A.M.
- g).- Restaurante-Bar de 09:00 A.M. a 24:00 P.M.
- h).- Bares anexos a hoteles de 13:00 P.M. a 02:00 A.M.
- i).- Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- j).- Centros Turísticos de 09:00 A.M. a 02:00 A.M.
- k).- Centros Sociales de 10:00 A.M. a 24:00 P.M.

l).- Discotecas de 21:00 P.M. a 02:00 A.M. Cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas; y de 17:00 P.M. a 24:00 P.M., cuando no cuenta con dicha autorización.

m).- Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles, a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal.

n).- Depósitos de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

p).- Agencias de 09:00 A.M. a 18:00 P.M.

p).- Expendios de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

q).- Tienda de abarrotes de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

r).- Minisupers de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

s).- Supermercados de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

t).- Misceláneas de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

u).- Vinaterías de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.

ARTICULO 45.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la Autoridad Municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las Autoridades.

ARTICULO 46.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios, y los días que se establezcan en la licencia que autorice su

funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el supuesto del artículo 5o. de este Reglamento.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47.- La infracción al artículo 41 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTICULO 48.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- 1.- Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.
- 2.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- 3.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave.

ARTICULO 49.- Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier ciudadano.

ARTICULO 50.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTICULO 51.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 48, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir la aplicación de la Ley que sobre la materia exista.

ARTICULO 52.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTICULO 53.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

ARTICULO 54.- Lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, y demás aplicables, como lo dispuesto en el Reglamento del Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios del Municipio de Loreto, B.C.S.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.



Aprobado en Sesión de Cabildo el día _____ de _____ de _____ en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.



Se expide el presente Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Palacio Municipal, el _____ de _____ de _____.

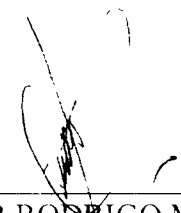


POSTERIORMENTE SE PASO AL SIGUIENTE **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CAURENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CERRADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

FIRMAS



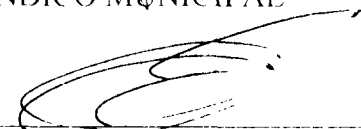
C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL



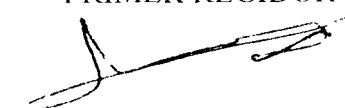
C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL



C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR



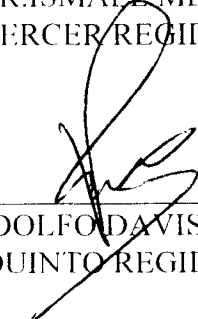
C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR



C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR



C. MARIA TERESA ANGUIANO
MARTINEZ
CUARTO REGIDOR



C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR



C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR



LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

ACTA NUMERO TREINTA Y NUEVE

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA", LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOGAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.- ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL ATENDIENDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DESAHOGA EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I:** LISTA DE ASISTENCIA; **II:** DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR; **V:** ANALISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **VI:** CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL CUARTO PUNTO: LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR; TOMO LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL Y LE DIO LECTURA AL ACTA NUMERO TREINTA Y OCHO. CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE MAYO. LA CUAL SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD, POSTERIORMENTE SE

PASO AL QUINTO PUNTO; EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR. TOMA LA PALABRA EL CIUDADANO RODOLFO DAVIS OSUNA. QUINTO REGIDOR Y DA LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS CIENTO TREINTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y OCHO, FRACCIÓN SEGUNDA, CIENTO CINCUENTA Y UNO, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: DOS, ONCE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, NOVENTA, NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES, NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, CIEN, CIENTO UNO, CIENTO DOS, CIENTO TRES, CIENTO CUATRO Y CIENTO CINCO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y CIENTO CATORCE, FRACCIÓN VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN SOMETER ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, CON FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, LA COMISIÓN DICTAMINADORA DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL DOCUMENTO ACORDÓ: APROBAR LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORMADO POR NUEVE CAPÍTULOS Y SESENTA ARTÍCULOS, POR LO TANTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE DICTAMEN.- INMEDIATAMENTE SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD: EN CONSECUENCIA SE INCORPORA EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR A LA PRESENTE ACTA.-----

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, los artículos 2, 134, 148, Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- El servicio público de inhumación, incineración, exhumación y traslación de cadáveres o restos humanos áridos, estarán a cargo del Ayuntamiento y dentro del Municipio de Loreto quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 2.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios Municipales.

ARTICULO 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 4.- Los cadáveres que no sean reclamados, a solicitud de cualquier Institución de Salud o Científica que cuente con instalaciones adecuadas, les serán remitidos, a Instituciones que puedan realizar investigaciones de carácter científico en los mismos, si el cadáver no fue reclamado después de diez días de su recepción. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhumará o incinerará.

ARTICULO 5.- La ejecución de las normas de este Reglamento estará a cargo del Presidente Municipal quien podrá ordenar las obras o trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento material, sanitario y para el funcionamiento eficiente del servicio.

ARTICULO 6.- Ninguna autoridad o empleado Municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los Administradores de Cementerios o empleados que contravengan esta disposición serán destituidos inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que sean acreedores conforme a la Ley.

ARTICULO 7.- El horario reglamentario para el funcionamiento de los cementerios será de las 8:00 a las 18:00 horas diariamente, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 8.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LOS CEMENTERIOS REQUISITOS PARA SU ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 9.- Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio se requiere:

- I.- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II.- Licencia del Gobierno del Estado.
- III.- Acuerdo del Cabildo o concesión del Ayuntamiento en su caso.
- IV.- Que el inmueble esté ubicado a mas de quinientos metros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie mínima de ocho hectáreas.
- V.- Planos aprobados por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología Municipal.

ARTICULO 10.- Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior deberán contener:

- I.- Localización del inmueble.
- II.- Vías de acceso.
- III.- Trazo de calles y andadores.
- IV.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y la lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; de gavetas; de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- V.- Redes de agua, drenaje y alumbrado.
- VI.- Nomenclatura.

ARTICULO 11.- Ningún cementerio prestará servicios sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

ARTICULO 12.- Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el Municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

ARTICULO 13.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber fosas preparados y disponibles para inhumación.

CAPITULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 14.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Loreto se requiere:

- I.- La aprobación del republicano Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III.- Cumplir las disposiciones de las Autoridades Competentes.
- IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 15.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la Materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria Competente.
- II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III.- Destinar áreas para:
 - a).- Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b).- Estacionamiento de vehículos.
 - c).- Fajas de separación entre fosas.

d).- Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.

V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes.
Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XI.- Queda determinadamente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTICULO 16.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 17.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.- En los cementerios Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal y de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

ARTICULO 19.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un Cementerio y se afecten monumentos, hornos, crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la Autoridad expropiamente a otro inmueble.

ARTICULO 20.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 26 de este Reglamento.

ARTICULO 21.- Son Facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I.-** Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.
- II.-** Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a).- Inhumaciones.
 - b).- Exhumaciones.
 - c).- Cremaciones.
 - d).- Cremación de restos humanos áridos.
 - e).- Número de lotes ocupados.
 - f).- Número de lotes disponibles.
 - g).- Reportes de ingresos de los Cementerios Municipales.
- III.-** Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Administración de los Cementerios Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV.-** Desafectar el servicio de los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades

Sanitarias.

- V.- Fijas anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.
- VI.- Conceder sesiones a las persona física o moral, que cumpla con las disposiciones legales, siendo facultad exclusiva del Ayuntamiento.
- VI.- Cancelar la concesión otorgada a los concesionarios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I.- Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas.
- II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración por particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, traslados y cremaciones.
- V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la

relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumanos durante el mes anterior.

- VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.
- VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES, CREMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS.

ARTICULO 23.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 24.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la Autoridad Competente.

ARTICULO 25.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumaciones que se solicite, previo pago a la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTICULO 26.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 27.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las Autoridades Competentes o por las Instituciones Hospitalarias Públicas o Privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTICULO 29.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 30.- El servicio de cremación se prestará por los Cementerios Municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 31.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTICULO 32.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 33.- Si la inhumación se hace, los restos serán depositados en la fosa común o cremados.

ARTICULO 34.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Se ejecutará por personal aprobado por las Autoridades Sanitarias.
- II.- Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria.
- III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V.- Presentar comprobante del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTICULO 35.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos de este servicio.

ARTICULO 36.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTICULO 37.- El traslado de cadáveres o de sus restos será dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO V DE LOS USUARIOS

ARTICULO 38.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de Cementerio Municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTICULO 39.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I.- El derecho será transferible, inembargable e imprescriptible.
- II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
- III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTICULO 40.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTICULO 41.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- VI.- Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.
- IX.- Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPITULO VI
DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN
LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 42.- En los Cementerios Municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTICULO 43.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTICULO 44.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, refrendables por un periodo igual.

ARTICULO 45.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Ayuntamiento y cuando concluya los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 46.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el duodécimo año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso de perpetuidad.

ARTICULO 47.- La Autoridad Municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I.- La entrega del ataúd.

II.- El traslado del ataúd en vehículo apropiado.

III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPITULO VII DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 48.- Son Autoridades Administrativas de los cementerios:

- I.-** El Regidor Comisionado del Ramo.
- II.-** El Secretario General del Ayuntamiento.
- III.-** Los Administradores de cada uno de los cementerios del Municipio.
- IV.-** En las Delegaciones y Subdelegaciones, el Delegado o Subdelegado Municipal, será el Administrador del cementerio de su jurisdicción.

DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 49.- Para atender el servicio de los cementerios se contará con el personal que autorice el presupuesto.

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 50.- El Secretario General del Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.-** Practicar visitas a los Cementerios Municipales en forma sistemática y constante, y determinar con los Administradores, Delegados y Subdelegados, las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento de los mismos.
- II.-** Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los

Administradores y en especial que se lleven los libros al día y en orden.

III.- Celebrar reuniones con los Administradores con el objeto de tomar determinaciones para mejorar el servicio.

IV.- Recabar los informes mensuales que rinden los Administradores.

V.- Dar cuenta al Regidor del Ramo del contenido de los informes obtenidos y del estado que guardan los cementerios.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que dicte el Regidor del Ramo.

VII.- Vigilar que el sistema de Archivo empleado, opere con agilidad.

VIII.- Las demás que le atribuya el Presidente Municipal.

ARTICULO 51.- Los Administradores tendrán las siguientes obligaciones:

I.- La conservación, mantenimiento, mejoramiento, vigilancia, supervisión y control del cementerio.

II.- Llevar al día y el orden los libros del registro de:

a) Inhumación, en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, nombre del médico que certifica la causa de la muerte, y datos que identifiquen la fosa.

b) Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos.

c) Incineraciones, donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen la gaveta en que han de colocarse las cenizas del incinerado.

- III.- Dar información al público en general en relación con los cadáveres inhumados, exhumados o incinerados.
- IV.- Formular las boletas de inhumación incineración y exhumación, las que contendrán número de asiento, de fojas y de libro.
- V.- Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier otra obra sobre fosas que estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología Municipal.
- VI.- Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autorizó inhumar.
- VII.- Verificar que cuando menos haya dos fosas preparadas.
- VIII.- Supervisar que las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones se ajusten al Reglamento.
- IX.- Distribuir y vigilar que se cumplan las órdenes de trabajo, dadas a los inhumadores, exhumadores, veladores y jardineros.
- X.- Constatar la hora de entrada y salida del personal.
- XI.- Llevar una lista de personal.

XII.- Inventariar y custodiar la herramienta y material en general, destinados al servicio del cementerio.

XIII.- Operar el incinerador.

XIV.- Promover programas de aprovechamiento integral del suelo de los cementerios.

ARTICULO 52.- Los inhumadores, exhumadores y jardineros, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento.

II.- Hacer la limpieza general del cementerio.

III.- Realizar las labores de jardinería.

IV.- Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.

DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 53.- Se permitirán las visitas todos los días del año a las 8:00 a las 18:00 horas y en verano de las 8:00 a las 20:00 Hrs., no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora.

ARTICULO 54.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención

amablemente a la persona que no lo guarden. en caso de reincidencia avisarán al administrador, para que si lo estima pertinente, remita al infractor ante la Autoridad competente.

ARTICULO 55.- Se impedirá la entrada a los cementerios a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante y de cualquier vehículo no autorizado.

ARTICULO 56.- Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos o tirar basura.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 57.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Loreto.

ARTICULO 58.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTICULO 59.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.-** Los daños que se hayan producido.
- II.-** La gravedad de la infracción.
- III.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 60.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, ante el Ayuntamiento para su resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

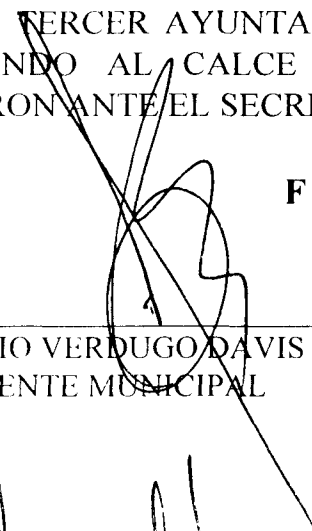
SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día ____ de ____ de ____ en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento de Cementerios y Panteones para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

POSTERIORMENTE SE PASO AL **SEXTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

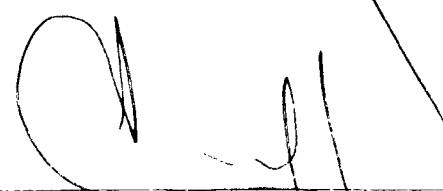
FIRMAS



C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL



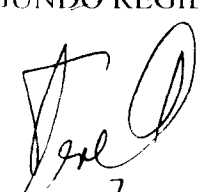
C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR



C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR



C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR



C. MARÍA TERESA ANGUIANO
MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR



C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR



C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR



LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL III AYUNTAMIENTO DE LORETO

ACTA NUMERO CUARENTA Y DOS

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA MIERCOLES DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA", LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOGAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.- ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL ATENDIENDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DESAHOGA EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I:** LISTA DE ASISTENCIA; **II:** DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV:** ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE Y LA PRESERVACION ECOLOGICA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **V:** CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL **CUARTO PUNTO:** EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE Y LA PRESERVACION ECOLOGICA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; POSTERIORMENTE EL CIUDADANO PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR, DA LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA

EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR. ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS, CIENTO TREINTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y OCHO, FRACCIÓN SEGUNDA, CIENTO CINCUENTA Y UNO, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: DOS, ONCE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, NOVENTA, NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES, NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, CIEN, CIENTO UNO, CIENTO DOS, CIENTO TRES, CIENTO CUATRO Y CIENTO CINCO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y CIENTO CATORCE, FRACCIÓN VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN SOMETER ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, CON FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE Y PRESERVACION ECOLOGICA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL DOCUMENTO ACORDÓ: APROBAR LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE Y PRESERVACION ECOLOGICA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORMADO POR VEINTITRES CAPÍTULOS Y NOVENTA Y CUATRO ARTÍCULOS, POR LO TANTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE DICTAMEN.- INMEDIATAMENTE SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD: EN CONSECUENCIA SE INCORPORA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE Y PRESERVACION ECOLOGICA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR A LA PRESENTE ACTA.- -----

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 134, 148 Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a su bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE Y LA PRESERVACION ECOLOGICA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tiene como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento la Ley de Protección al Ambiente, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del Municipio de Loreto. :

ARTICULO 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I.- El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.- El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III.- La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.
- IV.- Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 4.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología o su similar desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Loreto.

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a las preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica..

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología o la unidad administrativa designada por las autoridades antes mencionadas,

III.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

IV.- PAISAJE: Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

V.- CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

VI.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VII.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VIII.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IX.- CORRECCION: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

X.- CONSERVACION: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

- XI.- DESARROLLO SUSTENTABLE:** Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.
- XII.- DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XIII.- DETERIORO AMBIENTAL:** La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XIV.- DIVERSIDAD BIOTICA:** La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
- XV.- ECOSISTEMAS:** La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.
- XVI.- ELEMENTO NATURAL:** El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.
- XVII.- EQUILIBRIO ECOLOGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- XVIII.- EXPLOTACION:** El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XIX.- FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

XX.- FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

XXI.- IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXII.- LEY ESTATAL: La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur.

XXIII.- LEY FEDERAL: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXIV.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento consistente en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXV.- MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

XXVI.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXVII.- PLANEACION AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

XXVIII.- PRESERVACION: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXIX.- PREVENCIÓN: La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.

XXX.- PROTECCION: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

XXXI.- RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXII.- REGION ECOLOGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.

XXXIII.- RESIDUOS: Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XXXIV.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el ambiente.

XXXV.- AGUAS RESIDUALES: Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le haya incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

XXXVI.- RESTAURACION: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXXVII.- VOCACION NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XXXVIII.- CALIDAD DE VIDA: Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

XXXIX.- INSTAURACION: Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 10.- Con base en las facultades que le otorgan tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, el Ayuntamiento auxiliará a la Secretaría y a la Procuraduría en el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales inherentes a la Protección al Ambiente.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento a pleno, por conducto de la autoridad competente, propiciará el desarrollo de acciones para la prevención y control de los efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental, cualesquiera que sea su procedencia y origen en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, los recursos o bienes públicos o privados del Municipio, la salud de la población o la calidad del paisaje.

ARTICULO 12.- En los casos de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para la salud pública, el Ayuntamiento a través de la Autoridad competente y con el apoyo de la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, dictará de inmediato las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las Autoridades competentes en el ámbito Estatal y/o Federal.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento a través de la Autoridad competente y con el apoyo de la Dirección, determinará ante las Comisiones Municipales correspondientes o en su caso a la Secretaría, sobre la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, Comerciales, de Servicios, Desarrollos Urbanos, Turísticos, etc., que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje. Tal determinación se apoyará en estudios y análisis elaborados y/o solicitados por la propia Dirección Municipal.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas de tecnología, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto, podrá solicitar la Asesoría necesaria a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y a las Autoridades correspondientes del Estado.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

ARTICULO 15.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Loreto, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.
- II.- Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.
- III.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- IV.- Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- V.- Constituir el Consejo Municipal de Protección al Ambiente y expedir su Reglamento Interno.
- VI.- Coordinar con las Autoridades de Ecología del Estado para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.

VII.- Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.

VIII.- El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

CAPITULO IV DE LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURISTICO E INDUSTRIAL.

ARTICULO 16.- Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales, en los sitios que determinen los planos de desarrollo urbano y uso de suelo, aplicables al territorio municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aun en las areas para este fin, a los establecimientos que como resultado del análisis de la manifestación de impacto ambiental, considere, altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua.

ARTICULO 17.- Sin menoscabo de las disposiciones del presente Reglamento, así como las de orden Estatal o Federal en materia de Protección Ambiental, las industrias deberán disponer el desarrollo y actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

ARTICULO 18.- Es facultad del Ayuntamiento dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente , causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

ARTICULO 19.- En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- II.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.
- III.- Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente.
- IV.- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.
- V.- Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas , con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

- VI.-** Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.
- VII.-** Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
- VIII.-** Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado.
- IX.-** Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.
- X.-** Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra y actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.
- XI.-** Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 21.- La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales, vecinos y transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

ARTICULO 22.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participarán los sectores público, privado y social del Municipio. El Consejo tendrá amplia coordinación con el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.

ARTICULO 23.- El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios de las comunidades, de instituciones educativas, de investigación, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como del Consejo Municipal de Protección al Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

ARTICULO 26. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia, asimismo servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales, para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

ARTICULO 27.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se integrará por:

- I.- **Presidente:** Que será un ciudadano destacado del Municipio preocupado por la protección ambiental; que no sea servidor público y que sea propuesto al Ayuntamiento por el Presidente Municipal.
- II.- **Secretario Técnico:** Que será el responsable del área de ecología y se encargará de atender las sesiones del Consejo conjuntamente con el Presidente.
- III.- **Vocales:** Podrán ser el Regidor de la Comisión de Preservación y Restauración del Ambiente de existir, o el que se nombre, servidores públicos que tengan relación con esta materia, así como de representantes de instituciones sociales y privadas, coordinadores de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados, Subdelegados Estatales y Federales.

ARTICULO 28.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente promoverá la creación de un fondo financiero a cargo del Ayuntamiento, que sirva de apoyo para solventar las necesidades y erogaciones derivadas de la protección al ambiente; el cual podrá ser incrementado con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia.

CAPITULO VIII DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 29.- La denuncia popular es un acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población, señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones

previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTICULO 30.- La denuncia popular podrá presentarse ante la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología o ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, quienes le darán seguimiento, previo trámite e investigación, otorgando respuesta al denunciante en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

ARTICULO 31.- Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología o el Consejo Municipal de Protección Ambiental, remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTICULO 32.- La Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones del Reglamento.

ARTICULO 33.- La Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTICULO 34.- La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada el día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia ante la presencia de dos testigos.

ARTICULO 35.- El visitador domiciliario, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

ARTICULO 36.- En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

CAPITULO IX DE LA POLITICA ECOLOGICA

ARTICULO 37.- La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la proyección ambiental.

ARTICULO 38.- El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTICULO 39.- Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

- I.- Las autoridades municipales, la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, el Consejo Municipal de Protección Ambiental y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- II.- La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.
- III.- La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.

- IV.- Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.
- V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI.- Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII.- La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio.
- VIII.- Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, como el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- IX.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

CAPITULO X DE LA PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 40.- La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas , establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos

encaminados a la preservación, protección, restauración, y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTICULO 41.- En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

- I.- El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.
- II.- El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales.
- II.- Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación del Consejo Municipal de Protección al Ambiente y de la sociedad en general.
- III.- Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.

- IV.-** Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

CAPITULO XI DE LOS ORDENAMIENTOS ECOLOGICOS.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica debe aplicarse en el territorio del Municipio, que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

ARTICULO 44.- Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I.-** La creación de nuevos centros de población.
- II.-** La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano.
- III.-** La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- IV.-** Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.
- V.-** Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.

VI.- Datos de la clase de contaminantes que se produce.

VII.- Datos del presunto o presuntos responsables en caso de que se conozcan

CAPITULO XII DE LA PROMOCION DE LA EDUCACION AMBIENTAL.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

I.- Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

II.- Fomentará el respeto, mantenimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio.

III.- Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

IV.- Presentar denuncias ante la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, Ayuntamiento o la unidad administrativa que determinen dichas autoridades, o en su defecto, ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, quien las remitirá de inmediato a las mencionadas autoridades, en contra de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

- I.-** Realizar convenios con instituciones educativas de todos los niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.
- II.-** Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.
- III.-** Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

CAPITULO XIII

DE LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población,

independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II.- Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III.- Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- IV.- Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación del sistema de tratamiento.
- V.- Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.
- VI.- Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales.
- VII.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables o tóxicos que presenten riesgos graves para la comunidad.

- VIII.** Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria,
- la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

CAPITULO XIV

DE LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS.

ARTICULO 49.- La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I.-** Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.
- II.-** La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTICULO 50.- La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponde al Ayuntamiento, quien a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y Ecología, o su similar ejecutará las siguientes actividades:

- I.-** Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

- II.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- III.- Operar o concesionar el establecimiento del Servicio Municipal de Limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- IV.- Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.
- V.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el Municipio.
- VI.- Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 51.- Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTICULO 52.- Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

CAPITULO XV DEL SANEAMIENTO ATMOSFERICO

ARTICULO 53.- El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

- I.- En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.
- II.- La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, a las que hace alusión el artículo 49 de este reglamento, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 54.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá:

- I.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- II.- Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

III.- Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal que se rige por la Ley Federal de la Materia.

c) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

CAPITULO XVI

DE LA PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGIA.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que: La contaminación que es generada por los gases, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los

límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTICULO 57.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminica o gases y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

CAPITULO XVII

DE LA PROTECCION DE LA FLORAY FAUNA, SILVESTRE Y ACUATICA.

ARTICULO 58.- El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

- I.- Hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.
- II.- Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna, silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.
- III.- Elaborar y actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio.

CAPITULO XVIII

DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL.

ARTICULO 59.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTICULO 60.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

I.- Los parques urbanos.

II.- Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal.

III.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 61.- Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría jurídica o legal a las autoridades competentes estatales o federales.

ARTICULO 62.- El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades Estatales y Federales para que quede a cargo de estas la administración de las áreas naturales protegidas.

CAPITULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de Protección Ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas Municipal, Estatal y Federal.

ARTICULO 64.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, correspondientes, observando desde luego el marco jurídico Estatal y Federal relativo a la materia.

ARTICULO 65.- La Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, a través del Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPITULO XX DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 66.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de

constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación Federal y Estatal, así como del presente Reglamento.

ARTICULO 67.- Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente; el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, tendrá adicionalmente las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio.
- II.- Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.
- III.- Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.
- IV.- Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.
- V.- Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de la Ley Estatal, del Bando Municipal y del presente Reglamento.

ARTICULO 68.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

ARTICULO 69.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el

lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquéllos que para el efecto designe el inspector.

ARTICULO 70.- El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

ARTICULO 71.- Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que ésto afecte su validez.

ARTICULO 72.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieran encontrado, fundando y motivando el requerimiento, a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTICULO 73.- Dentro del Plazo señalado por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieran realizado.

ARTICULO 74.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se

deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

CAPITULO XXI

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 75.- Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 76.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, arroyos, mar, y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

ARTICULO 77.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación y construcción en zonas ecológicas y arqueológicas comprendidas dentro del Municipio.

ARTICULO 78.- Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevee la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 79.- Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la

descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro en las atarjeas.

ARTICULO 80.- Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTICULO 81.- Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTICULO 82.- Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

ARTICULO 83.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas vertidas a la red municipal de drenaje, presentar él o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 84.- Es obligación de los establecimientos, industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

ARTICULO 85.- Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo.

que será la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología.

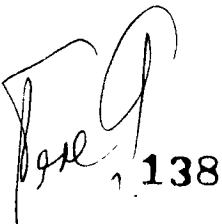
ARTICULO 94.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada:

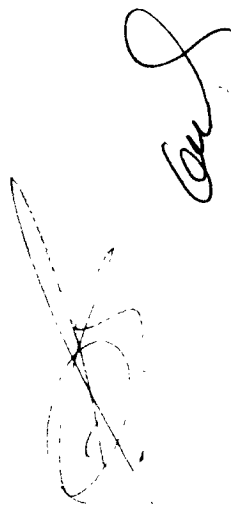
Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales:

Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto; y

Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.



138



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

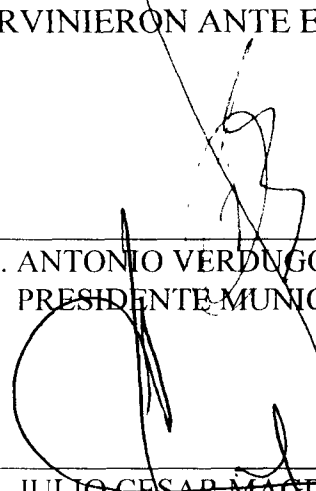
SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día ____ de _____ de _____ en la ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento para la Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica.

POSTERIORMENTE SE PASO AL SIGUIENTE **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA MIERCOLES DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CERRADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

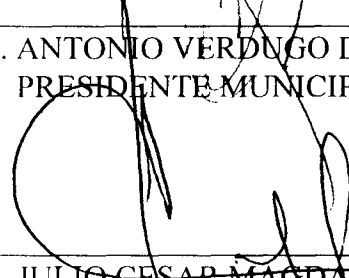
FIRMAS



C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL



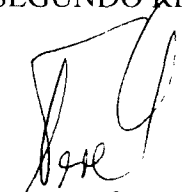
C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR



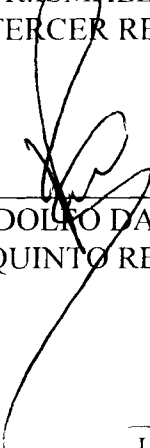
C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR



C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR



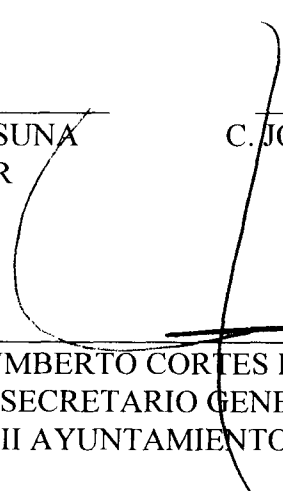
C. MARIA TERESA ANGUIANO
MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR



C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR



C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR



LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

ACTA NUMERO CUARENTA Y TRES

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS “GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA”, LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOGAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.- ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE INMEDIATAMENTE SE ABORDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL, POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DESAHOGA EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I:** LISTA DE ASISTENCIA; **II:** DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV:** ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIO PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **V:** CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL **CUARTO PUNTO:** EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIO PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; POSTERIORMENTE EL CIUDADANO PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL, DA LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE

LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS, CIENTO TREINTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y OCHO, FRACCIÓN SEGUNDA, CIENTO CINCUENTA Y UNO, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: DOS, ONCE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, NOVENTA, NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES, NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, CIEN, CIENTO UNO, CIENTO DOS, CIENTO TRES, CIENTO CUATRO Y CIENTO CINCO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y CIENTO CATORCE, FRACCIÓN VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN SOMETER ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, CON FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIO PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL DOCUMENTO ACORDÓ: APROBAR LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO PATROMONIO PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORMADO POR CINCO CAPÍTULOS DIECISEIS ARTÍCULOS, POR LO TANTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE DICTAMEN.- INMEDIATAMENTE SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD: EN CONSECUENCIA SE INCORPORA EL REGLAMENTO DE PATRIMONIO PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR A LA PRESENTE ACTA.- -----

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, los artículos 2, 134, 148, Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE PATRIMONIO PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto proteger el Patrimonio del Municipio de Loreto, regulando su uso en forma racional.

ARTICULO 2.- El Patrimonio Municipal de clasifica en:

- a) Bienes muebles e inmuebles, del dominio privado o público, según sean éstos destinados a un servicio público o de uso común; y

- b) Impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las Leyes y Convenios respectivos.

ARTICULO 3.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California Sur; la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, y el derecho común.

ARTICULO 4.- La aplicación de este Reglamento le compete al:

- a) Presidente Municipal.
b) Síndico.
c) Secretaría General
d) Secretaría de Finanzas y Administración.
e) Directores de las Diversas Dependencias de la Administración Pública Municipal.
f) Los demás Funcionarios que, en su caso sean competentes por delegación del Presidente Municipal.

ARTICULO 5.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie a cualquiera de las Autoridades Administrativas indicadas en el artículo inmediato anterior, todo tipo de irregularidades que se cometan en bienes de propiedad Municipal.

ARTICULO 6.- Los servidores públicos municipales tienen, en general, las obligaciones contenidas en este Reglamento y las que se

encuentren previstas en los siguientes ordenamientos: en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur y sus Municipios; y en la Ley de Responsabilidades. El incumplimiento de tales obligaciones, da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes que se encuentran previstas en la última de las normas antes señaladas.

ARTICULO 7.- Si un bien Municipal se utiliza en fines diversos de los asignados, el servidor público a quien se le haya confiado, responderá de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones administrativas o judiciales que correspondan a tal conducta.

ARTICULO 8.- Los propios servidores tiene además, con el objeto de preservar y conservar el Patrimonio Municipal, las siguientes obligaciones en particular:

- a) Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que están afectados;
- b) Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes propiedad municipal;
- c) Hacer saber por escrito a su jefe inmediato acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las dependencias en que laboran, y colaborar en la investigación correspondiente;

- d) Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso y conservación de los bienes municipales;
- e) Recibir las denuncias que le formule la ciudadanía y encauzarlas por conducto de su jefe inmediato a la Autoridad Competente, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes que constituyan parte del mismo;
- f) Presentar un informe trimestral, durante los primeros días del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, por conducto de los Titulares de las diversas dependencias del H. Ayuntamiento, en que se indique al Departamento de Recursos Materiales los movimientos ocurridos en los bienes asignados a su cargo, y
- g) En materia de vehículos se estará, a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, de uso y control de vehículos.

ARTICULO 9.- Cuando un bien Municipal sea utilizado por dos o más personas, salvo prueba en contrario, todas ellas serán solidariamente responsables de los daños que el mismo presente, por destrucción o uso indebido.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBERNADO EN RELACION CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL.

ARTICULO 10.- Es obligación de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público municipal, proteger el patrimonio del

Municipio; en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos de este ordenamiento, en los términos del Bando de Policía, independientemente en su caso de las consecuencias de carácter judicial.

ARTICULO 11.- Cuando por cualquier medio se causen afectación Patrimonial a bienes de propiedad del H. Ayuntamiento, el responsable deberá pagar, además del importe del valor material de tales daños una cantidad por concepto de indemnización, que será de tres a ciento ochenta días de salario mínimo, tomándose en consideración para tales efectos, la alteración sufrida en el servicio de que se trate, y las circunstancias en que se generó.

ARTICULO 12.- Cuando dos o más personas causen un daño a bienes del H. Ayuntamiento, todos serán solidariamente responsables de su reparación.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 13.- Para el cumplimiento de los fines de este ordenamiento, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y mantener actualizado, un inventario de todos los bienes que integran el acervo patrimonial del Ayuntamiento;

- b) Promover y llevar a cabo, en coordinación con las dependencias respectivas, campañas cívicas sobre el cuidado y conservación del Patrimonio Municipal;
- c) Establecer los mecanismos que faciliten el acceso del público a los medios de denuncia y cooperación, para evitar el uso indebido del Patrimonio Municipal y coadyuvar a su mejor conservación o aprovechamiento más eficaz;
- d) Practicar visitas a todas las dependencias municipales, con el objeto de verificar la existencia y adecuado uso de los bienes que obran en los inventarios existentes;
- e) Planear y llevar a cabo los sistemas que se juzguen adecuados para proteger física y legalmente el Patrimonio Municipal, coordinándose para ello con las demás dependencias del H. Ayuntamiento.
- f) Promover a través de las autoridades y dependencias correspondientes, la regularización de los títulos de propiedad a favor del H. Ayuntamiento;
- g) Llevar a cabo el estudio de proyectos para la utilización de los bienes del Municipio, especialmente de los enclavados en las diferentes colonias que integran el territorio Municipal;
- h) Proporcionar a las diferentes Dependencias del H. Ayuntamiento los informes que le soliciten, respecto del área patrimonial;
- i) Rendir las opiniones que se le requieran respecto de la conveniencia o no de declarar la desincorporación al servicio público de un bien o de propiedad municipal, así como la

enajenación de los bienes propios o la transmisión temporal del uso o goce de los mismos;

- j) Integrar y actualizar permanentemente el Plan Maestro del Municipio;
- k) Coordinar sus actividades con el Síndico del H. Ayuntamiento, para la recuperación de los bienes en litigio o la defensa de los intereses del H. Ayuntamiento, respecto de tales bienes;
- l) Conservar, en los expedientes correspondientes, los documentos que amparen la propiedad de los bienes municipales;
- m) Informar a la Presidencia de las irregularidades detectadas en el manejo de los bienes municipales, para que se proceda conforme a Derecho;
- n) Elaborar las cartas de resguardo respecto de los bienes municipales, las que únicamente podrán ser devueltas o destruidas , en su caso, cuando se reintegre físicamente el bien objeto de la misma y se verifique que su deterioro es el que corresponde al uso normal y moderado;
- o) Informar mensualmente a la Presidencia Municipal, respecto del funcionamiento de la dependencia, así como de los movimientos habidos en el patrimonio municipal, y
- p) Las demás que por su naturaleza son de su competencia o le sean asignadas por el Cabildo o la Presidencia Municipal.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

ARTICULO 14.- La imposición de las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, corresponde al Presidente Municipal y al Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Las sanciones que se impongan por violación a este Reglamento, será las siguientes:

- a) Suspensión temporal del empleo hasta por quince días y, en caso de reincidencia, suspensión definitiva, por la infracción cometida a lo dispuesto en el Artículo 7 de este ordenamiento;
- b) La prevista en el Artículo 11 de este Reglamento, cuando el infractor no sea servidor público, independientemente de las señaladas en el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos legales;
- c) Amonestación por la primera vez; suspensión temporal por la segunda, y por la tercera, quedará a disposición del Presidente Municipal y del H. Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente por la infracción cometida.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTICULO 16.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día ____ de ____ de ____ en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento del Patrimonio para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

POSTERIORMENTE SE PASO AL SIGUIENTE **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CERRADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

FIRMAS

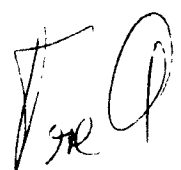


C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL

C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR

C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR

C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR

C. MARIA TERESA ANGUIANO
MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR

C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR

C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR

LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

ACTA NUMERO CUARENTA Y CUATRO

-----EN LA CIUDAD DE LORETO, CABECERA DEL MUNICIPIO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS “GOBERNADOR JOSÉ MARÍA MATA”, LOS CIUDADANOS: ANTONIO VERDUGO DAVIS, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR RODRIGO MURILLO TALAMANTES, SINDICO MUNICIPAL; JULIO CESAR MAGDALENO GUZMAN, PRIMER REGIDOR; DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR; PROFESOR ISMAEL MEZA DAVIS, TERCER REGIDOR; MARÍA TERESA ANGUIANO MARTÍNEZ, CUARTO REGIDOR; RODOLFO DAVIS OSUNA, QUINTO REGIDOR; JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO, SEXTO REGIDOR Y EL LICENCIADO HUMBERTO CORTES LARRINAGA, SECRETARIO GENERAL, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; UNA VEZ INICIADOS LOS TRABAJOS, EL SECRETARIO GENERAL PROCEDIÓ DESAHOGAR EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA PASANDO LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE EL CABILDO EN PLENO, POR LO QUE EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, ATENDIENDO EL **SEGUNDO PUNTO** HACE LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; POSTERIORMENTE EL SECRETARIO GENERAL, POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DESAHOGA EL **TERCER PUNTO** QUE CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO ESTA: **I:** LISTA DE ASISTENCIA; **II:** DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL; **III:** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN; **IV:** ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; **V:** CLAUSURA; POSTERIORMENTE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD, POR CONSIGUIENTE SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL **CUARTO PUNTO:** EL CUAL SE REFIERE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; POSTERIORMENTE EL CIUDADANO DOCTOR ESTANISLAO COLLINS COTA, SEGUNDO REGIDOR, DA LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE A LA LETRA DICE: A PROPUESTA QUE HICIERA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA

SUR, ANTONIO VERDUGO DAVIS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS CIENTO QUINCE, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS, CIENTO TREINTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y OCHO, FRACCIÓN SEGUNDA, CIENTO CINCUENTA Y UNO, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: DOS, ONCE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS, NOVENTA, NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES, NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y SIETE, NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, CIEN, CIENTO UNO, CIENTO DOS, CIENTO TRES, CIENTO CUATRO Y CIENTO CINCO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y CIENTO CATORCE. FRACCIÓN VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, HA TENIDO A BIEN SOMETER ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, CON FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN MINUCIOSA DEL DOCUMENTO ACORDÓ: APROBAR LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORMADO POR DOCE CAPÍTULOS CUARENTA Y CINCO ARTÍCULOS, POR LO TANTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL PRESENTE DICTAMEN.- INMEDIATAMENTE SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y ES APROBADO POR UNANIMIDAD: EN CONSECUENCIA SE INCORPORA EL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR A LA PRESENTE ACTA.- -----

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, los artículos 2, 134, 148, Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DEL
MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.**

CAPITULO I

LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON:

ARTICULO 1.- De observancia general, obligatoria, y de interés público para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social, público, privado y en general para todas las personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Loreto.

ARTICULO 2.- Todas las personas físicas o moral dentro del Municipio tiene la obligación de:

- I.- Informar a las Autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente,
- II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre,
- III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil; y
- IV.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una fluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los dispositivos del Programa Municipal, contando para ello con la Asesoría del Ayuntamiento.
El Ayuntamiento determinará quienes de los sujetos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir con la preparación del programa específico.

CAPITULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 3.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Ejecutivo Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de Un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los Cuerpos de Seguridad existentes en el Municipio, actuarán coordinadamente entre si de acuerdo a las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad, que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTICULO 5.- Corresponde al Ejecutivo Municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

ARTICULO 6.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

- I.- El Consejo Municipal del Protección Civil;
- II.- La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.- El H. Cuerpo de Bomberos.
- IV.- Los Comités de Protección Civil.
- V.- Los representantes de los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas, y
- VI.- El Centro Municipal de Operaciones.

ARTICULO 7.- El Sistema Municipal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Los programas Estatal y Municipal, Internos y Especiales de Protección Civil, Atlas Nacionales, Estatal y Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos.

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTICULO 8.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el Organo Consultivo de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Territorio Municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por un Presidente, un Secretario Ejecutivo y un Secretario Técnico; un coordinador operativo, será el Presidente Municipal quien presidirá dicho Consejo, el Secretario del Ayuntamiento y Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente. Además serán miembros del Consejo, los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los Representantes de las Dependencias Públicas, de las Organizaciones Sociales y Privadas, e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas acciones y objetivos del sistema;

- II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias;
- IV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas del estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- VI.- Evaluar las situaciones de riesgo, en base al análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia;
- VII.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de operaciones;
- VIII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal;
- IX.- Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos;
- X.- Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas municipales y especiales de Protección Civil;
- XI.- Practicar una auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estados de emergencia;

- XII.-** Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, con los Sistemas de los Municipios colindantes, así como con los Sistemas Estatal y Nacional;
- XIII.-** Constituir en las Colonias, Delegaciones y Pueblos los Comités de Protección Civil; y
- XIV.-** Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las Leyes o Reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 11.- El Consejo se reunirá en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, en Comités (por función o por fenómeno) o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca, mismas que serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 12.- El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación definirán los objetivos, estrategias líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los Sistemas Nacionales, Estatales y Municipales de Protección Civil.

ARTICULO 13.- El Programa de Protección Civil se integra con:

- I.-** El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto

destrutivo de las calamidades;

- II.- El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentre en peligro; y
- III.- El Subprograma de Recuperación Inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.

ARTICULO 14.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I.- Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III.- La definición de los objetivos del programa;
- IV.- Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 15.- En el caso en que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil respectivos.

ARTICULO 16.- Las Unidades Internas de Protección de Protección Civil de las dependencias de los sectores públicos y privado

ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

ARTICULO 17.- Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 18.- La Unidad Municipal de Protección Civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTICULO 19.- La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- Un titular de la Unidad.
- Un Coordinador de Planeación.
- Un Coordinador de Operación.
- El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento y de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 20.- Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;
- III.- Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- IV.- Promover ante el Ejecutivo Municipal la elaboración del Reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en el Bando Municipal;
- V.- Instrumentar un sistema de Seguimiento y Autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avance;
- VI.- Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros Municipios colindantes de la entidad federativa;
- VII.- Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil,
- VIII.- Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento respectivos en las dependencias Federales, Estatales y Municipales, establecidas en el área,
- IX.- Establecer el Sistema de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Municipio.

- X.- Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- XI.- En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma);
- XII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- XIII.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con el Centro de Comunicación de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XIV.- Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XV.- Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún desastre o riesgo, para el efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación; y
- XVI.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 21.- La Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO VI DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

CAPITULO 22.- La función principal del Heroico Cuerpo de Bomberos es la de prevenir y extinguir los incendios. Para el primer caso tendrá facultades para dictaminar sobre la seguridad interior de los centros y salones de espectáculos, estaciones de gasolina y depósitos de explosivos. Para el segundo caso, deberá contar con el personal y elementos necesarios para extinguir los incendios.

ARTICULO 23.- El H. Cuerpo de Bomberos tiene además, las siguientes atribuciones:

- I.- Acudir a prestar servicio de salvamento de derrumbes, en desbarrancamientos, en precipitaciones de personas a pozos y lugares profundos, en accidentes de asfixia por acumulación de gases, ácidos y sustancias nocivas o en accidentes de tránsito;
- II.- Extraer o rescatar ahogados en canales, colectores, presas y el mar.
- III.- Levantar los árboles que se caigan sobre líneas de tensión eléctrica, sobre edificios y sobre vehículos o que obstaculicen la vía pública;
- IV.- Evitar el estancamiento de aguas que pongan en peligro la salud de la comunidad;
- V.- Intervenir en las fugas de gas y dictaminar las causas que las originan;
- VI.- Intervenir en los casos de explosión e informar las causas que lo provocan;
- VII.- Acudir a intervenir en todo tipo de desastres y prestar

el auxilio requerido;

VIII.- Romper cerraduras, puertas y ventanas, de ser necesario, en las edificaciones donde se registre algún siniestro; y

IX.- Desalojar los muebles que les impidan realizar maniobras de salvamento o que contribuyan a provocar siniestros.

ARTICULO 24.- Son obligaciones de los miembros del H. Cuerpo de Bomberos:

I.- Desempeñar el servicio en forma personal;

II.- Vestir el uniforme e insignias y portar el equipo que autorice la superioridad;

III.- Hacer puntualmente el relevo del personal del turno anterior, enterándose de las instrucciones y comisiones que deben desempeñar durante el servicio;

IV.- Cuidar de la conservación y mantenimiento del equipo e instalaciones a su cargo;

V.- Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil; y

VI.- Rendir parte de novedades a su comandante, para que ése a su vez, informe al C. Presidente Municipal o al Servidor Público en quien se delegue esta facultad.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION PRIVADO, SOCIAL Y DE GRUPOS VOLUNTARIOS.

ARTICULO 25.- Las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios, participarán bajo la coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 26.- La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 27.- Son obligaciones de los participantes voluntarios:

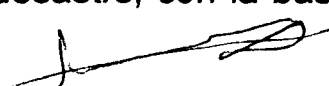
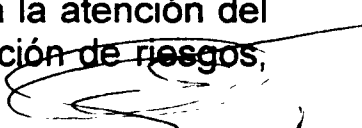
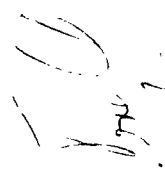
- I.- Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil su participación y las actividades de prevención, auxilio y recuperación a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- II.- Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de Protección Civil en general;
- III.- Participar en los Programas de capacitación a la población;
- IV.- Realizar actividades de monitoreo, pronóstico, aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- V.- Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecidos por el Programa Municipal de Protección Civil;

- VI.- Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la Unidad Municipal de Protección Civil; y,
- VII.- En el caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

CAPITULO VIII DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 28.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevará a cabo acciones de Unidad y Coordinación.

ARTICULO 29.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- 
- 
- 
- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
 - II.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
 - III.- Aplicar el Plan de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
 - IV.- Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y,
 - V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con la base de la identificación de riesgos,
- 
- 
- 
- 
- 

preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal y Federal.

ARTICULO 30.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

ARTICULO 31.- El Centro de Operaciones se integra por:

- I.- El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por él, que podrá ser el Síndico o un Regidor; y,
- II.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO IX DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias del Ejecutivo, Federal y Estatal.

ARTICULO 33.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona o cuyo encargado este en el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no

hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numeradas y foliadas, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector dejará constar en el acta, de la violación al Reglamento, indicando que, cuenta con cinco días hábiles, para impugnarla por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

VII.- Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Unidad; e,

VIII.- Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiera la fracción VI del presente artículo, el Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa correspondiente determinará, dentro del término de diez días hábiles la sanción que proceda, o que ha procedido la inconformidad considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, clausura temporal o definitiva en los términos de este capítulo.

ARTICULO 35.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento se sancionarán con el equivalente de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente a la zona económica correspondiente o clausura temporal, en el caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados.

ARTICULO 36.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizarse las sanciones.

CAPITULO XI DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 37.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTICULO 38.- Cuando la persona a quien deba hacerle la notificación no esté presente se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada el día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 39.- Si habiendo dejando citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTICULO 40.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 41.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 42.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la dependencia administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTICULO 43.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y formularse alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso serán ajenos a la cuestión debatida.

ARTICULO 44.- Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ello hayan intervenido.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles mismas que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día ____ de _____ de _____ en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

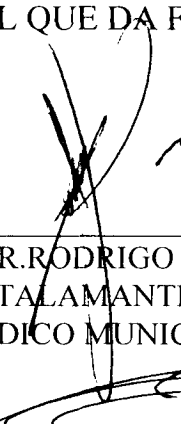
Se expide el presente Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

POSTERIORMENTE SE PASO AL SIGUIENTE **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA, EN LA CUAL TOMO LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESANDO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, DECLARA CERRADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DADA EN ESTA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE TERCER AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.

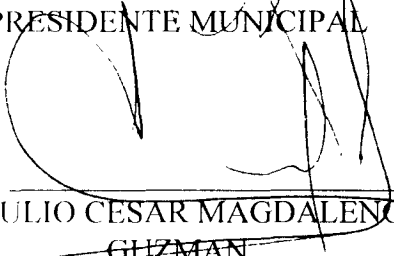
FIRMAS



C. ANTONIO VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE MUNICIPAL



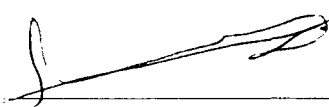
C. PROFR. RODRIGO MURILLO
TALAMANTES
SINDICO MUNICIPAL



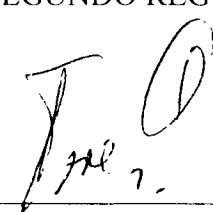
C. JULIO CESAR MAGDALENO
GUZMAN
PRIMER REGIDOR



C. DR. ESTANISLAO COLLINS COTA
SEGUNDO REGIDOR



C. PROFR. ISMAEL MEZA DAVIS
TERCER REGIDOR



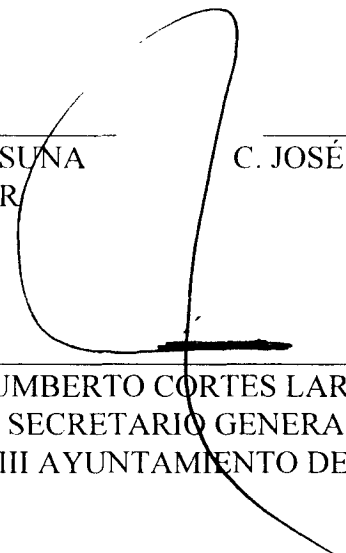
C. MARIA TERESA ANGUIANO
MARTÍNEZ
CUARTO REGIDOR



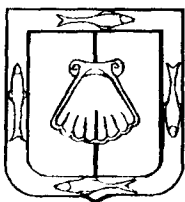
C. RODOLFO DAVIS OSUNA
QUINTO REGIDOR



C. JOSÉ ANTONIO ARCE NAVARRO
SEXTO REGIDOR



LIC. HUMBERTO CORTES LARRINAGA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1288

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 118 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 118.- Los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a mas tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto.

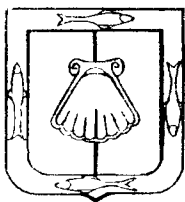
T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre de 2000.

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTE**

**DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

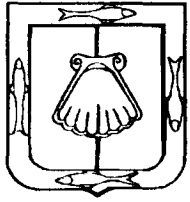
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL FERRÁN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL CUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1289

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADICIONA LA FRACCION XLVI AL ARTICULO 79 Y LA FRACCION XXI AL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan las fracciones XLVI al artículo 79 y la fracción XXI al Artículo 148 ambos de la Constitución política del Estado de Baja California Sur, para quedar redactados como sigue:

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XLV.- ...

XLVI.- Publicar los días 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico local de mayor circulación, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los Municipios.

ARTICULO 148.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I a XX.- ...



Estado de Baja California Sur

XXI.- Publicar cada tres meses en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el periódico local de mayor circulación, los ingresos propios, Federales y Estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.

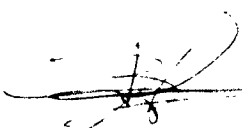
TRANSITORIOS

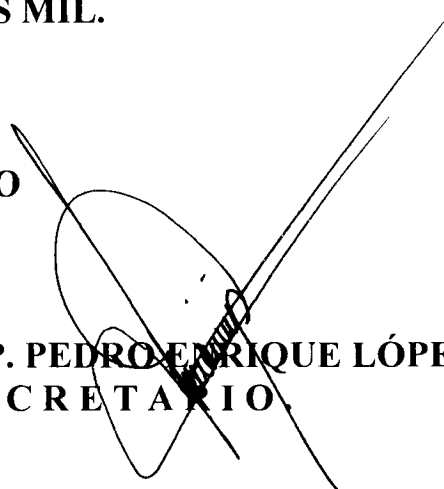
ARTICULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2001, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede al Congreso del Estado, un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para adecuar la legislación secundaria.

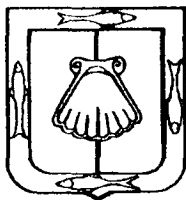
ARTICULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.-
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**


**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.**


**DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO.**

CO
DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR



EJECUTIVO.

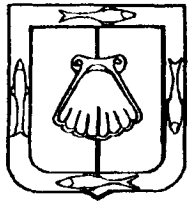
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL PULARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1290

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA
SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.**

ARTICULO 1º. En el ejercicio fiscal del 2001, el Municipio de La Paz, Baja California Sur, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se indican:

I.- DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Adquisición de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Juegos permitidos rifas y loterías..
5. Urbanización.
6. Impuesto Adicional.

**II.- DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS:**

1. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Servicios catastrales.
3. Licencias para construcción.



Estado de Baja California Sur

4. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
5. Cooperación para obras públicas.
6. Servicios del Registro Civil.
7. Legalización de firmas y expedición de certificaciones.
8. Servicios funerarios y panteones.
9. Servicios de rastros.
10. Alineamiento de predios, números oficiales y medición de terrenos.
11. Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal
12. Por servicios de seguridad y tránsito.
13. Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.
14. Servicios de inspección municipal.
15. Bienes de uso común y ocupación de la vía pública.
16. Registro, licencias y permisos de giros comerciales
17. Expedición de licencias, refrendos y revalidaciones, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
18. Licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.

III.- PRODUCTOS:

1. Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
3. Venta de bienes mostrencos.



Estado de Baja California Sur

4. Venta de solares propiedad del Municipio y expedición de títulos de propiedad.
5. Venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
6. Ocupación de locales, corrales, almacenes y/o uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales.
7. Venta de formatos oficiales.
8. Estacionamiento municipal
9. Por productos diversos

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Multas.
3. Intereses bancarios y/o financiamientos.
4. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio de La Paz.
5. Reintegros.
6. Indemnizaciones a favor del Municipio
7. Subsidios federales y estatales
8. Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y terceros para obras de beneficio social a cargo de Municipio de La Paz.
9. Empréstitos y financiamientos diversos.
10. Depósitos.
11. Gastos de ejecución
12. Por aprovechamientos diversos.



Estado de Baja California Sur

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

1. Fondos de aportaciones federales.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. De Organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
2. Ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con entidades federales
3. Ingresos derivados de la colaboración administrativa con entidades federales

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de La Paz, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

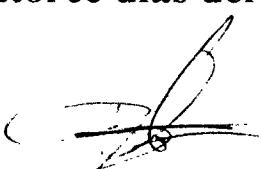
ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, en tanto no entre en vigor la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, se seguirá aplicando en lo conducente la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.



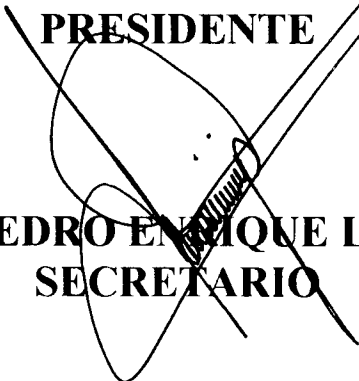
PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

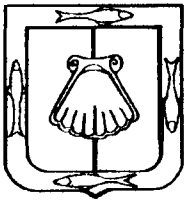


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTE



DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ
SECRETARIO





EJECUTIVO.

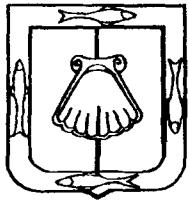
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1291

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.**

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del 2001, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.
3. Por licencias para construcción.
4. Por servicios de agua potable y alcantarillado.
5. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

6. Por servicios del Registro Civil.
7. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Sobre panteones.
9. Por servicios de rastro municipal.
10. Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
11. Por depósito y/o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
12. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
13. Por servicios de seguridad y tránsito.
14. Por limpia de solares.
- 15.- Por servicios de inspección municipal.
16. Por recolección de basura.
17. Por licencias para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.
18. Por cambio de domicilio de establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.
- 19.- Por horas extras para el ejercicio de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
- 20.- Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.
- 21.- Por la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos.



Estado de Baja California Sur

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por ventas de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por ocupación de locales o almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.
9. Por la venta de formatos oficiales.
10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos
4. Por aprovechamientos diversos

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.



Estado de Baja California Sur

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al municipio.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de Financiamientos.
4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.



Estado de Baja California Sur

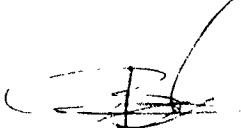
TRANSITORIOS

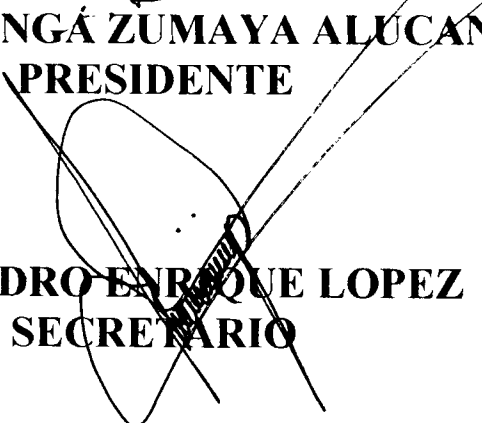
ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

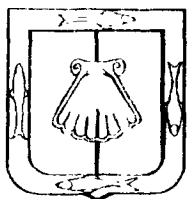
ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, en tanto no entre en vigor la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, se seguirá aplicando en lo conducente la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.


DIP. DOMINGÁ ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTE


DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

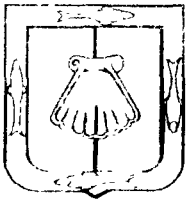
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL CEVALUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1292

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del 2001, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.
3. Por licencias para construcción.



Estado de Baja California Sur

4. Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
5. Por el permiso para la realización de espectáculos.
6. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
7. Por servicios del Registro Civil.
8. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
9. Por servicios funerarios y panteones.
10. Por servicios de rastro municipal.
11. Por alineamiento de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por depósito y/o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
13. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
14. Por servicios de seguridad y tránsito.
15. Por limpia de solares.
- 16.- Por servicios de inspección municipal.
17. Por recolección de basura.
18. Por licencias para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.
19. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.



Estado de Baja California Sur

2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por ventas de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por la ocupación de locales o almacenaje en los mercados municipales.
9. Por la venta de formatos oficiales.
10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos.
4. Por aprovechamientos diversos.

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al municipio.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.



Estado de Baja California Sur

3. Por intereses bancarios y/o Financiamientos.
4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.



Estado de Baja California Sur

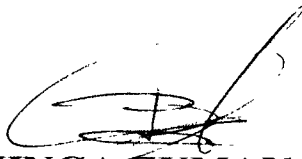
TRANSITORIOS

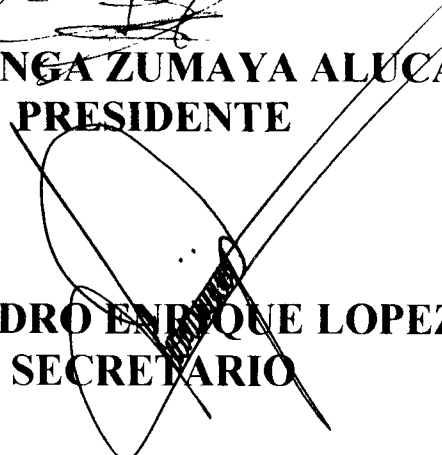
ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

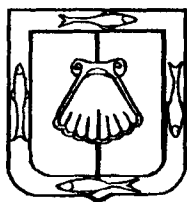
ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, en tanto no entre en vigor la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, se seguirá aplicando en lo conducente la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTE


DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ
SECRETARIO


CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

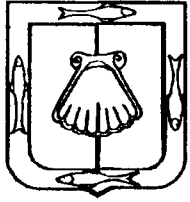
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL FERRÁN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL BULUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1293

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.**

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Mulege, Baja California Sur, durante el ejercicio fiscal del 2001, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos permitidos rifas y loterías..
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.
3. Por licencias para construcción.
4. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.



Estado de Baja California Sur

5. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
6. Por servicios del Registro Civil.
7. Por legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Por servicios funerarios y panteones.
9. Por prestación de servicios en rastro municipal.
10. Por deposito de animales en los corrales municipales.
11. Por alineamiento de predios, números oficiales y medición de terrenos.
12. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
13. Por servicios de seguridad y transito..
14. Por limpia de solares.
15. Por aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.
16. Por servicios de inspección municipal.
17. Por bienes de uso común y ocupación de la vía pública.
18. Por registro, licencias y permisos de giros comerciales.
19. Por expedición de licencias, refrendos y revalidaciones, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcoholicas.
20. Por otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o privada con vista al exterior.



Estado de Baja California Sur

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos en los corralones municipales de deposito.
3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por venta de papel para copias de actas del registro civil.
7. Por la ocupación de locales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales.
8. Por la venta de formatos oficiales.
9. Por estacionamiento municipal.
10. Por servicio de transporte público urbano.
11. Productos diversos

IV.- DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos.
4. Sanciones por desacato al bando de policía y buen gobierno.
5. Aprovechamientos diversos.



Estado de Baja California Sur

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

1. Aportaciones del Gobierno Federal para fines específicos.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Subsidios federales y/o estatales al Municipio.
2. Herencias, legados y donaciones al Municipio de Mulegé.
3. Por intereses bancarios y/o financiamientos
4. Reintegros.
5. Indemnizaciones a favor del Municipio.
6. Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio de Mulegé.
7. Empréstitos y financiamientos diversos.
8. Depósitos.
9. Gastos de ejecución.
10. Intereses por prórroga de pago de créditos fiscales.
11. Ingresos por ZOFEMAT.
12. 10% de inspección y vigilancia de ZOFEMAT.
13. Otros conceptos no especificados.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que disponga la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

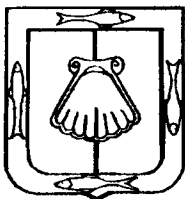
ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, en tanto no entre en vigor la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, se seguirá aplicando en lo conducente la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTE

DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ
SECRETARIO

COPIA
12/14/08
10:27 AM
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



EJECUTIVO.

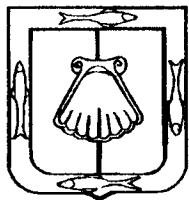
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

C. LIC. LEONEL FERRÁN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL SALUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO 1294

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2001.

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 2001, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.



Estado de Baja California Sur

3. Por licencias para construcción.
4. Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
5. Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.
6. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
7. Por servicios del Registro Civil.
8. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
9. Por servicios funerarios y panteones.
10. Por servicios de rastro municipal, depósito, almacenaje de animales en los corrales, y en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
11. Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
13. Por servicios de seguridad y tránsito.
14. Por limpia de solares.
- 15.- Por servicios de inspección municipal.
16. Por recolección de basura.
17. Por expedición, refrendos y modificaciones a las licencias para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.
18. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o vistos de la vía pública.



Estado de Baja California Sur

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por la venta o explotación de bienes mostrencos.
4. Por la venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por la expedición de títulos de propiedad.
6. Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por la venta de formatos oficiales.
9. Por ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos en los mercados municipales.
10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos
4. Por aprovechamientos diversos

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.



Estado de Baja California Sur

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de Financiamientos.
4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Telefonía rural.
7. Por otros conceptos.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán, causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados



Estado de Baja California Sur

en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

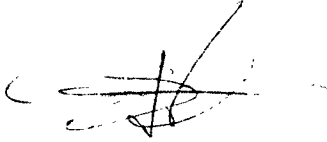
ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, en tanto no entre en vigor la Ley de Hacienda para el Municipio de Los cabos, Baja California Sur, se seguirá aplicando en lo conducente la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

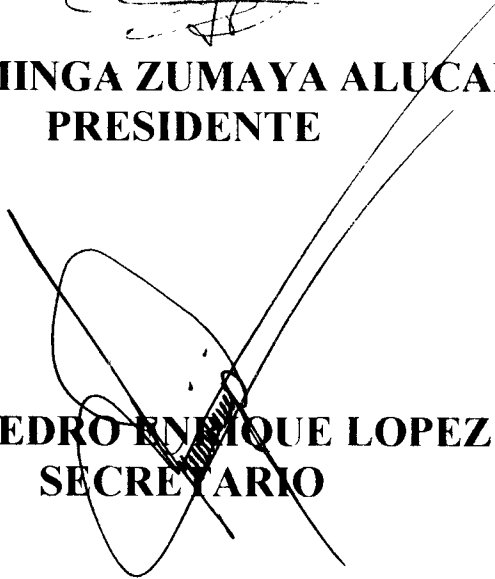
Estado de Baja California Sur

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

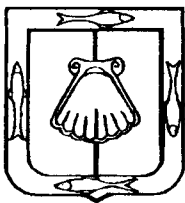


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



DIP. PEDRO ENRIQUE LOPEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

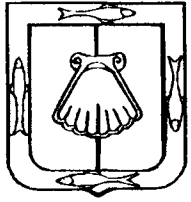
Firma manuscrita de Leonel Efraín Cota Montaña.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Firma manuscrita de Víctor Manuel Gullarte Castro.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULLARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NÚMERO 1295
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001

ARTICULO 1o. Los ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. PROPIOS		\$ 136,240,209
1. IMPUESTOS		\$ 84,,332,816
1.1 Impuesto sobre el comercio y la industria	\$ 5,159,408	
1.2 Impuesto sobre la explotación de mármoles, canteras y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación	70,029	
1.3 Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de cobro	N/C	
1.4 Impuesto sobre nóminas	48,016,119	
1.5 Impuesto para la educación y fomento al turismo	1,069,480	
1.6 Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje	28,017,780	
1.7 Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	2,000,000	
2. DERECHOS		37,716,381
2.1 Para la ejecución de obras que realice el Estado	517	
2.2 Contribución especial del 1% para obras de infraestructura urbana	36,000,000	
2.3 Legalización de firmas y copias certificadas de documentos	120,238	
2.4 Por registros de títulos y grados académicos, de expedición de cédulas y autorización para el ejercicio profesional. Por el registro de colegios de profesionistas y otros	N/C	
2.5 Recuperación de créditos por pavimentación	1,465,000	
2.6 Por servicios prestados en materia	37,192	



Estado de Baja California Sur

ecológica y ambiental		
2.7 Por expedición de licencias y refrendos para el servicio de seguridad privada	93,434	
3. PRODUCTOS		11,827,562
3.1 Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado	10,807,256	
3.2 Boletín oficial	13,491	
3.3 Publicaciones oficiales	842,800	
3.4 Talleres de gobierno	N/C	
3.5 Establecimientos penales	N/C	
3.6 Productos diversos	164,015	
3.7 Productos causados en ejercicios anteriores, pendientes de cobrar	N/C	
3.8 Cesión de derechos	N/C	
4. APROVECHAMIENTOS		2,363,450
4.1 Recargos	604,727	
4.2 Multas	1,260,239	
4.3 Cauciones judiciales	758	
4.4 Donaciones e indemnizaciones	55,055	
4.5 Aprovechamientos diversos	442,671	
II. PARTICIPACIONES Y FONDOS PARTICIPABLES		1,399,311,094
5. PARTICIPACIONES		1,210,829,950
5.1 Fondo general de participaciones	1,102,000,000	
5.2 Tenencias	31,533,000	
5.3 Impuesto sobre automóviles nuevos	29,453,000	
5.4 Incentivos por actos de fiscalización conjunta	9,600,145	
5.5 Incentivos por convenios administrativos federales	1,875,023	
5.6 Incentivos por inspección y vigilancia	130,346	
5.7 Bases especiales de tributación	N/C	
5.8 Impuestos especiales sobre producción y servicios por cerveza	22,143,121	
5.9 Impuestos especiales sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas	5,025,502	
5.10 Impuestos especiales sobre producción y servicios por tabacos labrados	2,831,377	
5.11 Incentivos por derechos derivados del uso o goce de la zona federal marítimo terrestre.	6,238,436	



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

3

6. FONDOS PARTICIPABLES		188,481,144
6.1 Fondo de fomento municipal	44,000,000	
6.2 Fondo de aportaciones para la infraestructura social	22,060,593	
6.3 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios	73,731,210	
6.4 Fondo de aportaciones Múltiples	48,689,341	
III. SECTORES TRANSFERIDOS		1,607,458,288
7. SECTOR EDUCATIVO		1,346,857,654
7.1 Sector educativo	1,211,456,520	
7.2 Sector educativo convenido (UABCS)	116,586,559	
7.3 Conalep	10,157,395	
7.4 Instituto estatal de educación para los adultos	8,657,180	
8. SECTOR SALUD		250,196,634
8.1 Sector salud	250,196,634	
9. SECTOR COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		N/C
9.1 Sector comunicaciones y transportes		N/C
10. PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA		N/C
10.1 Programa nacional de seguridad pública		N/C
11. COMISION NACIONAL DEL AGUA		9,104,000
11.1 Comisión nacional del agua	9,104,000	
12. SECRETARIA DE TURISMO		1,300,000
12.1 Secretaria de turismo	1,300,000	



Estado de Baja California Sur

IV. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

207,161,920

13. INGRESOS	207,161,920
13.1 Apoyo federal	110,345,796
13.2 Empréstitos	N/C
13.3 Financiamiento federal	N/C
13.4 Aportaciones especiales	74,482,124
13.5 De organismos descentralizados (Salud)	22,334,000
13.6 No especificados	N/C

TOTAL DE INGRESOS

3,350,171,511

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Se faculta al Ejecutivo del Estado la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en impuestos federales correspondientes a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su caso aprobación del H. Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTICULO 5o. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reestructurar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos y demás modalidades de pago de los mismos, ya sea con las instituciones de crédito contratadas de origen, o con otras, de lo cual deberá informarse al propio Congreso.

ARTICULO 6o. El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones y reestructuraciones a que hacen referencia los artículos 4o. y 5o. de esta Ley, queda autorizado para afectar en favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas garantías se inscribirán en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, que conforme al reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.

ARTICULO 7o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo general de participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:



Estado de Baja California Sur

A) El 39% en proporción a su población, según los resultados preliminares del conteo de población 2000, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
46.45	15.07	10.86	24.84	2.78

B) El 20% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios 1998 y 1999:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
29.56	6.19	6.65	54.94	2.66

C) El 5% en proporción al número de delegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
23.81	28.57	33.33	14.29	0.00

D) El 5% en proporción al número de subdelegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
38.93	12.98	16.03	25.95	6.11

E) El 17% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

F) El 13% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
17.60	23.45	23.34	11.27	24.34

G) El 1% en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la Entidad, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
27.52	16.26	44.92	4.68	6.62



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 8o. De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios el 100%, de acuerdo a la siguiente distribución:

A) El 30% en proporción a su población, según los resultados preliminares del conteo de población 2000, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
46.45	15.07	10.86	24.84	2.78

B) El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios 1998 y 1999:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
29.56	6.19	6.65	54.94	2.66

C) El 60% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

ARTICULO 9o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto especial sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas, por cerveza y por tabacos labrados, conforme a la ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el 22%, el cual se distribuirá de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 7º de esta Ley

ARTICULO 10o. De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos se cobre

ARTICULO 11o. De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto federal sobre automóviles nuevos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos se cobre.

ARTICULO 12o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo de aportaciones para la infraestructura social, corresponderá a los municipios los montos determinados conforme al "acuerdo mediante el cual se determina la fórmula y metodología para la distribución de las asignaciones correspondientes al fondo para la infraestructura social municipal del ramo 33: aportaciones federales para entidades federativas y municipios, entre los municipios de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del 2000." publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, No.4 de fecha 31 de enero del 2000.

ARTICULO 13o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, corresponderá a los municipios los montos determinados conforme al "acuerdo mediante el cual se determinan los criterios para la distribución de las asignaciones correspondientes al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, entre los municipios de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año 2000." publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, No.06 de fecha 10 de Febrero del 2000.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 14o. Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente foliado, Firmado, expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la propia Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIO

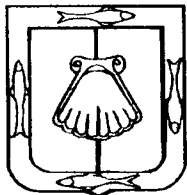
ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del 2001, previa publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.



DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.

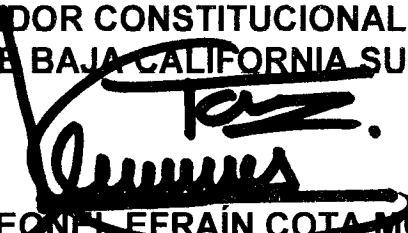
DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

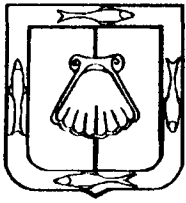
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.


C. LIC. LEONEL FERAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NÚMERO 1296

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1999, EN VIRTUD DE LAS SERIAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE ESE AÑO.

ARTÍCULO ÚNICO.- No se aprueba la cuenta publica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, en virtud de las serias irregularidades encontradas en el trimestre enero-marzo de ese año.

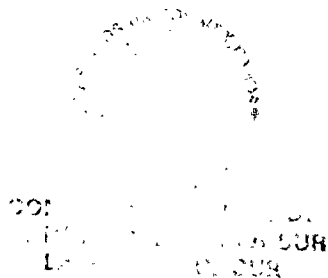
TRANSITORIO

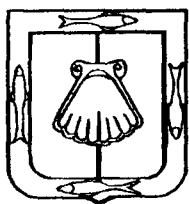
ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.


DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO.





EJECUTIVO.

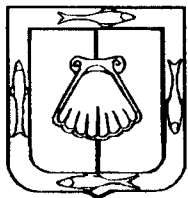
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL PULUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1297
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

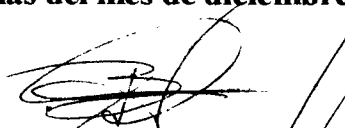
NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1999, EN VIRTUD DE LAS SERIAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PERIODO ENERO-ABRIL DE ESE AÑO.

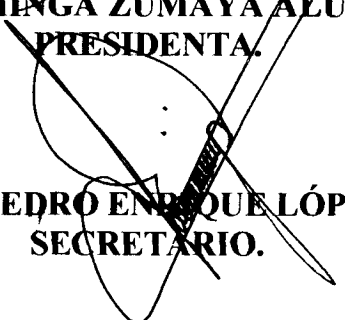
ARTÍCULO ÚNICO.- No se aprueba la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Los Cabos Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, por las serias irregularidades encontradas en el periodo enero-abril de ese año.

TRANSITORIO

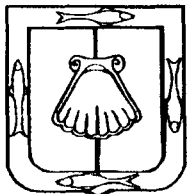
ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.


DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO.


CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

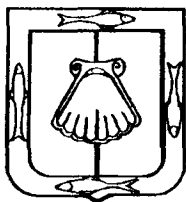
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULLARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NÚMERO 1298

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

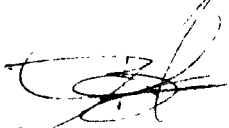
NO SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1999, EN VIRTUD DE LAS SERIAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PERIODO ENERO-ABRIL DE ESE AÑO.

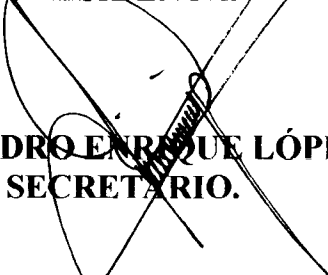
ARTÍCULO ÚNICO.- No se aprueba y se rechaza la Cuenta Pública del H Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, por las serias irregularidades encontradas en el periodo enero-abril de ese año.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.


**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.**


**DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO.**



EJECUTIVO.

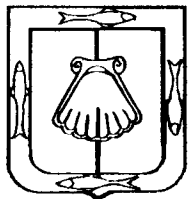
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL FERAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL BULUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NÚMERO 1299

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

Se reforman los artículos 1º, 2º y 6º; se adiciona la fracción XXIV al artículo 2º, y se adicionan los artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D y 6-E de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1º, 2º y 6º; se adiciona la fracción XXIV al artículo 2º, y se adicionan los artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D y 6-E. de la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto; promover y regular las acciones en materia de protección civil en el Estado.

Será propósito fundamental de esta ley, fomentar la participación ciudadana junto con el gobierno y municipios a fin de establecer las condiciones adecuadas para vivir con mayor seguridad y mejor protección, ante las amenazas de riesgo geológico; químico, sanitario, hidrometeorológico y sociorganizativo.

ARTÍCULO 2º.- La protección civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana a través de la capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo para el establecimiento de los servicios públicos vitales, en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus Municipios, por lo que se establecen como atribuciones legales



Estado de Baja California Sur

en el ámbito de competencia a la Unidad Estatal de Protección Civil, todo lo que implique riesgos generales en la materia, para la población.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I... a la XXIII.- ...

XXIV.- Unidad Interna de Protección Civil.- Son aquellas unidades formadas por el personal de las empresas, industrias comerciales o de servicios, que previa capacitación atenderá las demandas propias de prevención y atención de riesgos.

En el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado se asignará a la Unidad Estatal de Protección Civil la partida presupuestal correspondiente a fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este artículo, las que no podrán ser reducidas, ni transferidas en ningún caso y por ningún motivo y si en cambio podrán incrementarse con base en los programas de prevención, auxilio y recuperación elaborados y presentados por la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 6º.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones públicas o privadas que por su uso o destino, reciban afluencia masiva de personas, están obligadas a celebrar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la unidad municipal si la hubiere y de la Unidad Estatal en su caso.

Las Unidades de protección señaladas en el párrafo anterior, podrán señalar quien de las personas indicadas en este artículo deberá cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

ARTÍCULO 6-A.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencias, en los que se consignaran las reglas



Estado de Baja California Sur

que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; Así mismo deberán señalarse las zonas de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencias que imprescindiblemente deberán tener y las cuales bajo ninguna circunstancia deberán estar obstaculizadas.

La presente disposición se regulará en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales y por la Unidad Estatal de Protección Civil al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias que correspondan. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones que a juicio de la autoridad le correspondan, tomando en cuenta la gravedad del riesgo que señale esta ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 6-B.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil e implementar la Unidades Internas de Protección Civil en los casos que se determine, para que atiendan las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir la acreditación por parte de la Unidad Estatal.

La capacitación previa para la integración de las Unidades Internas de Protección Civil serán coordinadas por las Unidades Estatal y Municipales. Estas deberán contar con el registro y autorización de la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 6-C.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deberán organizar su Unidad Interna y deberán elaborar un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 6-D.- Los prestadores de servicios que cuenten con hoteles con playa y concesiones de Zona Federal Marítimo Terrestre estarán obligados a organizarse y contar con elementos especializados en labores de salvamento frente a sus concesiones o edificios, así como coordinarse con autoridades



Estado de Baja California Sur

municipales para brindar protección a los usuarios sobre todo en épocas de ciclones, huracanes, ventiscas y cualquier fenómeno hidrometereológico.

ARTÍCULO 6-E.- Por la naturaleza de las acciones de protección civil principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

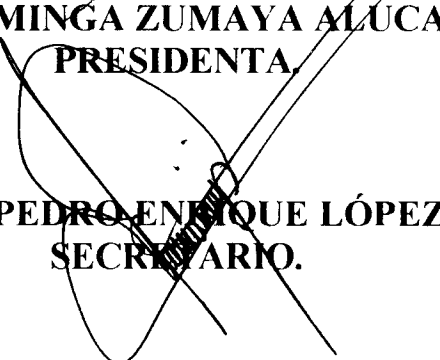
SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

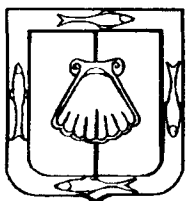
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.



CONSEJO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.


DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO.



EJECUTIVO.

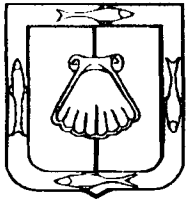
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL AGUILARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

D E C R E T O 1300

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA AMPLIAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, Y APLICAR TRANSFERENCIAS COMPENSADAS AL MISMO.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, UNA AMPLIACIÓN NETA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2000, DEL ORDEN DE \$ 290'639,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) Y LA APLICACIÓN DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS A DICHO PRESUPUESTO DE LA SIGUIENTE MANERA:



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2000

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP. INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
01			ADMINISTRACION GENERAL	111,193			8,602
	01		LEGISLACION	29,822	0.0%	0	
		A1	ACCION LEGISLATIVA	29,822	0.0%	0	
	02		CONDUCCION DE GOBIERNO	81,371	10.6%	8,602	
		A2	CONDUCCION DE GOBIERNO	14,427	14.5%	2,092	
		A4	COMUNICACION SOCIAL	6,073	15.8%	961	
		A5	RELACIONES PUBLICAS	3,281	-4.4%	-146	
		A6	CONTROL Y EVALUACION	3,103	3.8%	118	
		A7	AUDITORIA GUBERNAMENTAL	1,283	3.4%	44	
		A8	CONTROL DE OBRAS	1,495	-6.8%	-101	
		A9	ARCHIVO GENERAL	1,018	-10.7%	-109	
		AA	ASUNTOS JURIDICOS Y LEGISLATIVOS	9,044	-6.9%	-622	
		AB	POLITICA ESTATAL	7,073	28.5%	2,018	
		AC	GOBIERNO	3,901	27.6%	1,076	
		AD	SERVICIOS DE ADMINISTRACION	10,982	14.3%	1,569	
		AE	SERVICIOS DE APOYO	4,998	-1.5%	-76	
		AF	ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	3,881	-4.7%	-184	
		AG	ADQUISICIONES	2,554	75.5%	1,927	
		AI	SERVICIOS DE INFORMATICA Y COMPUTACION	1,935	2.7%	52	
		AJ	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	283	-16.3%	-46	
		AK	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	135	120.7%	163	
		AL	ESTUDIOS MUNICIPALES	1,433	-4.7%	-68	
		AM	POLITICA ELECTORAL	4,472	-1.5%	-66	



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2000

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP. INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
02			JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	154,228			(2,152)
	01		MINISTRACION DE JUSTICIA	38,592	0.0%	0	
		B1	IMPARTICION DE JUSTICIA	38,592	0.0%	0	
	02		ORDEN PUBLICO	70,352	1.3%	911	
		B2	ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA	21,200	-5.7%	(1,211)	
		B3	PROCURACION DE JUSTICIA	7,663	9.7%	744	
		B4	SERVICIOS PERICIALES	4,701	-10.3%	(486)	
		B5	AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONT DE PROCESOS	15,598	-7.0%	(1,087)	
		B8	CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA	19,705	14.3%	2,819	
		B9	CAPACITACION POLICIA CA	1,485	8.9%	132	
	03		PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	42,275	-7.2%	(3,025)	
		B6	ADMINISTRACION Y PREVENCION	6,968	-4.0%	(280)	
		B7	READAPTACION	35,307	-7.8%	(2,745)	
	04		DERECHOS HUMANOS	1,331	-2.9%	(38)	
		BA	DEFENSORIA DE DERECHOS	1,331	-2.9%	(38)	
	05		ARBITRAJE ELECTORAL	1,678	0.0%	0	
		BB	IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL	1,678	0.0%	0	



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2000

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP. INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
03			PLANEACION REGIONAL	113,035			(55,384)
	01		PLANEACION Y PROGRAMACION REGIONAL	113,035	-49.0%	(55,384)	
		C1	DIRECCION DE LAS POLITICAS DE DESARROLLO	4,487	13 2%	592	
		C2	PROGRAMACION ESTATAL	108,548	-51 6%	(55,976)	
04			POLITICA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COORD	618,178			36,069
	01		ADMINISTRACION	594,994	5.9%	34,917	
		AH	ADMINISTRACION CENTRAL	584,997	5 6%	32,839	
		D5	EJECUCION DE LOS EGRESOS	746	43 3%	323	
		D8	POLITICA TRIBUTARIA Y FINANCIERA	8,618	18 5%	1,597	
		DA	ADMON DE RECURSOS DESCENTRALIZADOS	633	25 0%	158	
	02		TRIBUTACION FISCAL	18,542	6.8%	1,270	
		D1	PLANEAC Y COORD POLITICA HACEND ESTATAL	2,402	74 3%	1,784	
		D2	RECAUDACION FISCAL	9,645	-6 1%	(584)	
		D3	EJECUCION FISCAL	762	-8 8%	(67)	
		D7	AUDITORIA FISCAL	5,733	2 4%	137	
	03		PLANEACION Y PROGRAMACION	4,642	-2.5%	(118)	
		D4	PLANEACION Y COORDINACION DE LOS EGRESOS	873	5 2%	45	
		D6	PROGRAM, CONTROL Y NORMATIVIDAD PRESUP	1,650	-1 8%	(30)	
		D9	CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	2,119	-6 3%	(133)	



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2000

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP. INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
05			FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	14,787			7,342
	03	E4	FOMENTO Y PRODUCCION	14,787	49.7%	7,342	
			FOMENTO AGROPECUARIO	14,787	49.7%	7,342	
06			FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	28,063			(16,119)
	04	F4	FOMENTO	28,063	-57.4%	(16,119)	
			FOMENTO PESQUERO	28,063	-57.4%	(16,119)	
07			FOMENTO A LA INDUSTRIA	10,394			472
	03	G4	FOMENTO	10,394	4.5%	472	
			FOMENTO A LA INDUSTRIA	10,394	4.5%	472	
08			FOMENTO Y REGLAM. DE LAS COMUNIC Y TRANSP	2,547			(80)
	01	H6	ADMINISTRACION	428	-16.1%	(69)	
			TELECOMUNICACIONES	428	-16.1%	(69)	
	02	H2	REGLAMENTACION Y CONTROL	2,119	-0.5%	(11)	
			REGLAM, REGULACION Y CONTROL TRANSPORTES	2,119	-0.5%	(11)	



Estado de Baja California Sur

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2000

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP. INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
10			FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	35,360			3,801
	01		ADMINISTRACION	3,480	6.2%	215	
		J1	ADMINISTRACION	3,480	6.2%	215	
	02		FOMENTO Y REGULACION	31,880	11.2%	3,586	
		J2	FOMENTO Y PROMOCION TURISTICA	30,765	11.3%	3,484	
		J3	REGLAMENTACION Y CTROL DE SERV TURISTICOS	1,115	9.1%	102	
11			COORD DE ACT EDUCATIVAS, CULT Y RECREACION	1,273,512			145,401
	01		ACTIVIDADES EDUCATIVAS	1,207,035	10.6%	127,979	
		K1	COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS	1,206,549	10.6%	128,086	
		K2	EDUCACION ESPECIAL	486	-22.0%	-107	
	02		ACTIVIDADES CULTURALES	26,895	3.7%	995	
		K3	DIFUSION DE LA CULTURA	9,945	0.7%	74	
		K6	TELECOMUNICACION DE GOBIERNO	3,430	-5.7%	-197	
		K7	ACCION CIVICA Y SOCIAL	4,374	1.1%	47	
		K8	PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO	5,527	17.2%	951	
		K9	TEATRO DE LA CIUDAD	3,619	3.3%	120	
	03		RECREACION	11,057	23.2%	2,567	
		K4	FOMTO Y DESARROLLO DE ACT'S DEPORT Y RECREATIVAS	11,057	23.2%	2,567	
	04		INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	28,525	48.6%	13,860	
		KA	MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA	28,525	48.6%	13,860	
12			PROM DEL EMPLEO Y BIENEST DEL TRABAJADOR	10,010			-205
	02		CAPACITACION	2,454	12.4%	305	
		L2	PROM DEL EMPLEO Y CAPAC P/ EL TRABAJO	2,454	12.4%	305	



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2000

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP. INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
	03		BIENESTAR DEL TRABAJADOR	7,556	-6.7%	(510)	
		L1	ADMINISTRACION	903	7.1%	64	
		L3	BIENESTAR DEL TRABAJADOR	2,072	-8.3%	(171)	
		L4	CONCILIACION Y ARBITRAJE	3,841	-9.7%	(371)	
		L5	TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	740	-4.3%	(32)	
13			SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	298,490			25,037
	01		ADMINISTRACION	298,490	8.4%	25,037	
		M1	ADMINISTRACION	235,286	6.0%	14,132	
		M2	PROTECCION A LA SALUD DEL INDIVIDUO	11,066	32.5%	3,597	
		M3	ASISTENCIA SOCIAL	50,057	14.5%	7,234	
		M4	SEGURIDAD SOCIAL	2,081	3.6%	74	
14			ASENTAMIENTOS HUMANOS	82,545			137,855
	01		PLANEACION Y PROGRAMACION	5,573	18.6%	1,038	
		N1	PLANEACION Y PROGRAMACION	4,498	24.7%	1,110	
		N8	POLITICAS DE DESARROLLO POBLACIONAL	1,075	-6.7%	(72)	
	02		INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS	76,972	177.7%	136,817	
		N2	URBANIZACION	4,845	-10.8%	(522)	
		N3	VIVIENDA	2,582	374.5%	9,669	
		N5	OBRAS E INFRAEST P/EL DESARROLLO SOCIAL	56,227	188.5%	105,987	
		N6	COORDINACION ESPECIAL	538	-0.4%	(2)	
		N7	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	12,780	169.7%	21,685	
T O T A L E S :							290,639



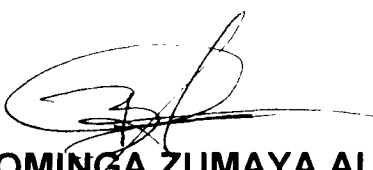
Estado de Baja California Sur

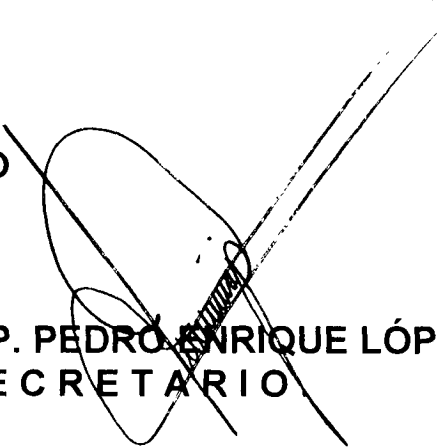
TRANSITORIOS:

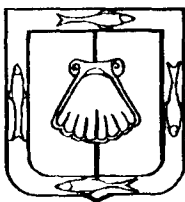
ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Diciembre del Año Dos Mil.


DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
P R E S I D E N T A


DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
S E C R E T A R I O



EJECUTIVO.

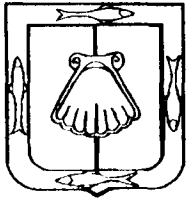
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL CUARTE CASTRO.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

D E C R E T O 1301

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2001.**

ARTÍCULO ÚNICO:- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2001, que asciende a la cantidad de: \$ 3'350,171,511.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), que atendiendo a su presentación programática, integración programática por objeto del gasto y clasificación por ramo presupuestal, se aplicará de la siguiente manera:



Estado de Baja California Sur

PRESENTACIÓN PROGRAMÁTICA
(CIFRAS EN PESOS)

FUNCION	DESCRIPCIÓN	MONTOS	RELATIVO
01	ADMINISTRACION GENERAL	147,069,716	4.39%
02	JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	185,021,038	5.52%
03	PLANEACION REGIONAL	152,696,753	4.56%
04	POLÍTICA ATRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COODINACION	630,888,220	18.83%
05	FOMENTO Y REGLAMENTACIÓN AGROPECUARIA	24,618,117	0.73%
06	FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA PESCA	10,366,614	0.32%
07	FOMENTO A LA INDUSTRIA	11,095,705	0.33%
08	FOMENTO Y REGLAMENTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	2,825,489	0.08%
10	FOMENTO Y REGLAMENTACIÓN DEL TURISMO	40,248,453	1.20%
11	COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURA Y RECREACION	1,579,463,916	47.15%
12	PROMOCION DEL EMPLEO Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR	11,846,989	0.35%
13	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	353,144,011	10.54%
14	ASENTAMIENTOS HUMANOS	200,886,490	6.00%
TOTAL		3,350,171,511	100%



Estado de Baja California Sur

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO**(CIFRAS EN PESOS)**

CAPITULO	DESCRIPCION	MONTOS	RELATIVO
1000	SERVICIOS PERSONALES	1,972,054,181	58.86%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	122,829,339	3.67%
3000	SERVICIOS GENERALES	163,875,882	4.89%
4000	TRANSFERENCIAS AL CONSUMO Y DE INVERSIÓN	813,925,526	24.30%
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	30,190,762	0.90%
6000	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES	55,113,041	1.65%
7000	INVERSIONES FINANCIERAS	64,017,780	1.91%
9000	DEUDA PUBLICA	128,165,000	3.82%
TOTAL		3,350,171,511	100.00%



Estado de Baja California Sur

**CLASIFICACION POR RAMO PRESUPUESTAL
(CIFRAS EN PESOS)**

DESCRIPCION		MONTOS	RELATIVO
I	PODER LEGISLATIVO	35,786,400	1 07%
II	OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO	96,431,971	2 88%
III	PODER JUDICIAL	46,226,800	1 38%
IV	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	115,631,372	3 45%
V	SECRETARIA DE FINANZAS	630,888,220	18 83%
VI	SECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO	199,137,868	5.94%
VII	SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA	165,672,879	4 95%
VIII	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	1,524,680,429	45 51%
IX	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	62,999,924	1.88%
X	SECRETARIA DE SALUD	284,703,773	8.50%
XI	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES	158,952,740	4.74%
XII	OFICIALIA MAYOR	29,059,135	0.87%
EN LAS OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO SE INCLUYEN \$ 28'017,780. QUE CORRESPONDEN A LAS APORTACIONES A CONVENIOS DE INVERSION TURISTICA, CUYA ADMINISTRACION ES COMPETENCIA DE LA COORDINACION DE TURISMO.			
EN LA SECRETARIA DE FINANZAS SE INCLUYEN ASIGNACIONES POR \$ 588'929,093 DE GASTO POR CONCEPTO DE SERVICIOS GENERALES; ESTE SE DIVIDE EN GASTO PROGRAMABLE POR \$ 62'408,835 Y GASTO NO PROGRAMABLE POR \$ 526'520,258. YA QUE SU ADMINISTRACION ES COMPETENCIA DE ESTE RAMO			
TOTAL		3,350,171,511	100.00%



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO:- El presente decreto entrará en vigor el día 01 del mes de Enero del Año 2001, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

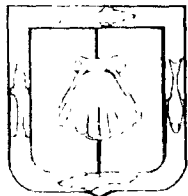
Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Diciembre del Año Dos Mil.

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
PRESIDENTA.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

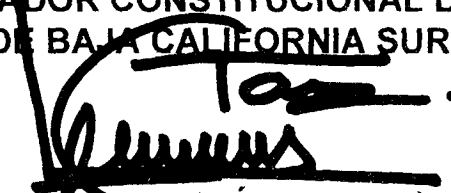
**DIP. PEDRO ENRIQUE LÓPEZ
SECRETARIO.**



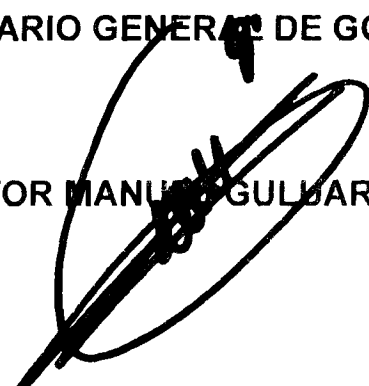
EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.


C. LIC. LEONEL FERAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULLARTE CASTRO.

PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V.

WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V. y de WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., celebradas el 30 de Noviembre del 2000, decretaron la fusión de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V., como sociedad Fusionante, con WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada.

Consecuentemente y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican a continuación los acuerdos de fusión adoptados por las Asambleas mencionadas e incorporados en el Convenio de Fusión celebrado con fecha 30 de Noviembre del 2000, así como los balances de ambas sociedades al 30 de Noviembre del 2000.

ACUERDOS DE FUSION

"1. Se resuelve la fusión de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V., como sociedad Fusionante, la que subsistirá, con WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada, la que se extinguirá."

"2. Como consecuencia de la fusión decretada y por virtud de ella, a partir de las 12:00 hrs. del 30 de Noviembre del 2000 de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V., adquirirá y asumirá todos y cada uno de los derechos, bienes, contratos, convenios, activos, acciones, privilegios y garantías, y todo lo que de hecho y por derecho corresponda a WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y asumirá todas y cada una de las obligaciones, pasivos, contingencias y deberes a cargo de WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., obligándose a pagar todas las deudas a cargo de la misma en los términos que se han pactado con los respectivos acreedores."

"3. La fusión se acordó con base en los respectivos balances de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V. y de WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. al 30 de Noviembre del 2000, y se producirá conforme a los estados financieros de dichas sociedades y al correspondiente balance de fusión que se elaboren con cifras al 30 de Noviembre del 2000."

"4. La fusión entre PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V. y WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. surtirá efectos entre las sociedades y sus accionistas, así como respecto de terceros, a partir de las 12:00 hrs. Del 30 de Noviembre del 2000, sujeto a que el instrumento público en que se protocolicen los acuerdos de fusión hayan sido inscritos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal y San José del Cabo, B.C.S. a más tardar en esa fecha".

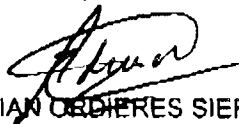
"5. El capital social de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V. se incrementará por efecto de la fusión, en \$ 1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), equivalente a una Acción que se le entregará al señor Manuel Sánchez Wong, aumentándose el Capital Social a la cantidad de \$ 34'024,183.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES, VEINTICUATRO MIL, CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)"

"6. Como consecuencia de la fusión a partir de las 12:00 hrs. del 30 de Noviembre del 2000 se extinguirán todas las acciones emitidas por WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y quedarán automáticamente cancelados los títulos que las representan."

"7. Se ratifican en sus cargos a los miembros del Consejo de Administración de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V., al Comisario y a los funcionarios de dicha sociedad."

"8. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procédase a publicar los acuerdos relativos a la fusión y los balances generales de PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V. y de WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. al 30 de Noviembre del 2000 en la Gaceta del Distrito Federal y de San José del Cabo, B.C.S., y a inscribir dichos acuerdos, una vez formalizados, en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal y de San José del Cabo, B.C.S."

México, Distrito Federal, a 21 de Diciembre del 2000.



ADRIAN ORDIERES SIERES
Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas de
PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V. y
WATER SYSTEMS INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,
Celebradas el 30 de Noviembre del 2000

PROMOTORA CABO REAL, S.A. DE C.V.

**BALANCE GENERAL
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000
(PESOS)**

ACTIVO		PASIVO	
Circulante		A corto plazo	
Caja y bancos	4,262,874	Cuentas por pagar	72,636,794
Inventarios	35,654,677	Otras cuentas por pagar	33,522,085
Inversión en subsidiarias	128,110,576		
Cientes	24,966,501	Total a corto plazo	\$ 106,158,879
Documentos por cobrar	6,456,356		
Otras cuentas por cobrar	18,883,335	Diferido	4,796,817
Imptos anticipados	1,676,031		
		Total Pasivo	\$ 110,955,696
Circulante	\$ 220,010,350		
		CAPITAL CONTABLE	
Derechos	\$ 485,872,984	Capital Social	389,112,970
fidelcomisarios			
		Exceso act. Capital contable	166,032,336
Activo fijo-neto	\$ 113,397,475	Res. Acumulados	254,992,791
		Res. Del ejercicio	-26,477,807
		Total Cap. Contable	\$ 783,660,290
Otros activos	\$ 75,335,177		
Total Activo	\$ 894,615,986	Total Pasivo y Capital	\$ 894,615,986

C.P. ARMANDO SÁNCHEZ TAPIA
Contador General

ING. GUILLERMO GARGOLLO RIVAS
Director General

**WATER SYSTEMS INTERNATIONAL
DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000
(PESOS)**

ACTIVO

Circulante	
Caja	5,310
Cuentas por cobrar	5,000
Impts. Por acreditar	13,463

Circulante \$ 23,773

Total Activo \$ 23,773

C.P. VICTOR ESPEJEL REYES
Contador General

PASIVO

A corto plazo	
Cuentas por pagar	110,591

Total Pasivo \$ 110,591

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	86,002
Res. Acumulados	-45,969
Res. Del ejercicio	-106,851

Total Cap. Contable \$ -86,818

Total Pasivo y Capital \$ 23,773

C.P. MANUEL SANCHEZ WONG
Gerente General

CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V.

ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V. y de ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V., celebradas el 30 de Noviembre del 2000, decretaron la fusión de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V., como sociedad fusionante, con ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada.

Consecuentemente y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican a continuación los acuerdos de fusión adoptados por las Asambleas mencionadas e incorporados en el Convenio de Fusión celebrado con fecha 30 de Noviembre del 2000, así como los balances de ambas sociedades al 30 de Noviembre del 2000.

ACUERDOS DE FUSION

"1. Se resuelve la fusión de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V., como sociedad fusionante, la que subsistirá, con ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada, la que se extinguirá."

"2. Como consecuencia de la fusión decretada y por virtud de ella, a partir de las 18:00 hrs. Del 30 de Noviembre del 2000, de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V., adquirirá y asumirá todos y cada uno de los derechos, bienes, contratos, convenios, activos, acciones, privilegios y garantías, y todo lo que de hecho y por derecho corresponda a ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V., y asumirá todas y cada una de las obligaciones, pasivos, contingencias y deberes a cargo de ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V. obligándose a pagar todas las deudas a cargo de la misma en los términos que se hayan pactado con los respectivos acreedores."

"3. La fusión se acordó con base en los respectivos balances de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V. y de ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V., al 30 de Noviembre del 2000 y se producirá conforme a los estados financieros de dichas sociedades y al correspondiente balance de fusión que se elaboren con cifras al 30 de Noviembre del 2000 "

"4. La fusión entre CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V. y ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V. surtirá efectos entre las sociedades y sus accionistas, así como respecto de terceros, a partir de las 18:00 hrs. Del 30 de Noviembre del 2000, sujeto a que el instrumento público en que se protocolicen los acuerdos de fusión hayan sido inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal y San José del Cabo, B.C.S.I. a más tardar en esa fecha".

"5. El capital social de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V. no se incrementará por efecto de la fusión, en virtud de que dicha sociedad es titular de todas las acciones, menos una, del capital social de ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V. La acción de que es titular el accionista distinto de ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V. le será reembolsada a éste al valor contable de dicha acción al momento de surtir efectos la fusión."

"6. Como consecuencia de la fusión a partir de las 18:00 hrs. del 30 de Noviembre del 2000 se extinguirán todas las acciones emitidas por ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V., y quedarán automáticamente cancelados los títulos que las representan."

"7. Se ratifican en sus cargos a los miembros del Consejo de Administración de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V., al Comisario, y a los funcionarios de dicha sociedad."

A
N

5

*8. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procédase a publicar los acuerdos relativos a la fusión y los balances generales de CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V. y de ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V. al 30 de Noviembre del 2000, en la Gaceta del Distrito Federal y de San José del Cabo, B.C.S., y a inscribir dichos acuerdos, una vez formalizados, en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal y de San José del Cabo, B.C.S..

México, Distrito Federal, a 21 de Diciembre del 2000.



ADRIAN ORDIERES SIERES
Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas de
CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V. y
ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V.,
Celebradas el 30 de Noviembre del 2000.

CLUB DE GOLF BOSQUES, S.A. DE C.V.

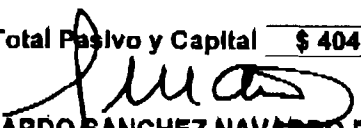
**BALANCE GENERAL
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000
(PESOS)**

ACTIVO		PASIVO	
Circulante		A corto plazo	
Caja y bancos	1,890,667	Otras cuentas por pagar	13,504,425
Inversión en subsidiarias	155,005,004	Impuestos por pagar	45,967
Clientes	3,103,131		-----
Otras cuentas por cobrar	2,270,866	Total a corto plazo	\$ 13,550,392
Impptos. anticipados	443,631		
Circulante	\$ 162,713,299	Total Pasivo	\$ 13,550,392
Derechos fiduciarios	\$ 241,265,764		
Activo fijo-neto	\$ 532,689	CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	202,320,084
		Reserva legal	8,550,552
		Res. Acumulados	187,485,647
		Res. Del ejercicio	-7,394,923

		Total Cap. Contable	\$ 390,961,360
Total Activo	\$ 404,511,752	Total Pasivo y Capital	\$ 404,511,752



C.P. ARMANDO SANCHEZ TAPIA
Contador General



EDUARDO SANCHEZ NAVARRO REDO
Director General

ARRENDADORA CABO REAL, S.A. DE C.V.

**BALANCE GENERAL
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000
(PESOS)**

ACTIVO		CAPITAL CONTABLE	
Circulante		Capital Social	79,008
Caja	29,990	Res. Acumulados	-38,138
Impts. Por acreditar	2,564	Res. Del ejercicio	-8316
Circulante	\$ 32,554	Total Cap. Contable	\$ 32,554
Total Activo	\$ 32,554	Total Pasivo y Capital	\$ 32,554

C.P. VICTOR ESPEJEL REYES
Contador General

C.P. MANUEL SANCHEZ WONG
Gerente General

VER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2000
Cifras en pesos

Activo	\$ -
Pasivo	\$ -
Capital Contable	
Capital Social	\$ 150,000.00
Pérdidas acumuladas	- 149,443.00
Pérdida del ejercicio	- 557.00
Total Pasivo y Capital	<u>\$ -</u>

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuota de reembolso por acción \$ 0.00 por acción

La Paz, Baja California Sur, a 2 de diciembre del 2000

Liquidador

Eduardo Enrique Ruffo Jiménez
Eduardo Enrique Ruffo Jiménez

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.